

206
247



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**EL ABUSO DEL ACREEDOR ALIMENTISTA
EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS FLORES FIGUEROA



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. JOSE LUIS FLORES GARCIA

SRA. VICTORIA FIGUEROA TRUJILLO

**Que sin su ayuda no hubiera podido
darles este trabajo como regalo.**

A MI HERMANO

JOSE DE JESUS FLORES FIGUEROA

**Quien me ayudo a entrar al umbral
universitario**

A MIS AMIGOS

LIC. FIDEL CARVAJAL DORANTES

LIC SERGIO G SOLIS CHAVEZ

**Quienes con su ejemplo y consejos
fueron el sendero para mi culminación.**

**AL LIC. ALFREDO RAMIREZ CORTES
AMIGO Y ASESOR**

Agradeciendo su confianza y paciencia

A TODOS AQUELLOS COMPAÑEROS

Que me alentaron para ser

A ELLA QUE SUPO ESPERAR, MI AMIGA
Que ya hace tiempo camina conmigo
ALICIA TORRES GARCIA, este trabajo
también es tuyo

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

I. Origen y evolución de la familia.....	1
II. La familia en el Derecho Romano.....	6
III. La familia en el Derecho Francés.....	12
IV. La familia en el Derecho Español.....	17
V. La familia en el Derecho Mexicano.....	22
1. La familia en el Derecho Prehispánico.....	27
2. La familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1874.....	33
3. La familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	40
4. La familia en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	45

CAPITULO SEGUNDO

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL PARENTESCO

I. Concepto de parentesco.....	49
II. Clases de parentesco.....	51
III. Formas de extinción del parentesco.....	53
IV. Concepto de alimentos.....	55
V. Personas con derecho a recibir alimentos.....	59
VI. Personas con obligación de dar alimentos.....	67
VII. Formas de extinción de los alimentos.....	69
VIII. Fundamento jurídico de los alimentos.....	72
IX. Jurisprudencia en materia de alimentos.....	73

CAPITULO TERCERO

LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

I. El procedimiento del juicio de alimentos en el Distrito Federal.....	74
II. La demanda, el emplazamiento y la contestación a la demanda de alimentos.....	76
III. La audiencia de desahogo de pruebas y la etapa de alegatos en el juicio de alimentos	85
IV. Análisis al contenido de la sentencia en el juicio sobre alimentos.....	88

CAPITULO CUARTO

ANALISIS SOBRE EL ABUSO DEL ACREEDOR ALIMENTISTA EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO.

I. El decreto de alimentos en forma provisional.....	94
1. La situación jurídica de las obligaciones alimenticias, decretadas en forma provisional.....	96
A) En el auto admisorio.....	97
B) Con posterioridad en el auto admisorio.....	104
2. La situación jurídica de las prestaciones económicas del deudor alimentista en forma provisional.....	110
II. EL decreto de alimentos en forma definitiva.....	116
1. La situación jurídica de las prestaciones económicas del deudor alimentista en forma provisional.....	118
2. La ejecución de la sentencia del juicio de alimentos y la necesidad de reintegrar al deudor alimentista absuelto, las prestaciones económicas que han quedado en garantía y a disposición del juez.....	124
CONCLUSIONES.....	131

BIBLIOGRAFIA..... 134

APENDICE.....

APARTADO a)

APARTADO b)

APARTADO c)

APARTADO d)

APARTADO e)

APARTADO f)

INTRODUCCION

Nos hemos inclinado por visualizar el tema materia de esta tesis, desde una perspectiva dogmática, y hemos analizado para nuestra investigación, diferentes citas bibliográficas, material legislativo, documental doctrinario, integrándose como la materia prima de nuestra posición.

Se da prioridad a determinadas situaciones o circunstancias histórico-sociales encaminadas a las fuentes jurídicas directas como son, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, formas en que es expresado materialmente nuestro derecho.

Justificamos la elección de nuestro tema, el abuso del acreedor alimentista, en el ejercicio de su derecho, dentro del juicio de alimentos, en base a que aún siendo una minoría los deudores alimentistas que son absueltos en la sentencia del juicio contencioso alimenticio, son perjudicados en su poder adquisitivo durante el tiempo en que los tribunales en materia familiar por conducto del juez resuelve a quien le asiste la razón entre el actor o el demandado.

Dado que el origen para poder demandar el cumplimiento de una obligación alimenticia, nace de los vinculos familiares, cernido aún más y derivando en el parentesco, hemos incursionado a los antecedentes históricos y dar al lector de esta investigación para incrementar tanto su, como nuestro conocimiento, algunas familias como son la romana, la española, la francesa y la mexicana desde su origen

¿Porque hemos elegido este problema jurídico para analizarlo? porque los demandados absueltos en una controversia alimenticia, ven reducidas a mínimas instancias recuperar el dinero que indebidamente el acreedor ha cobrado durante el tiempo en que ha durado el procedimiento, más aún si el trabajador presta sus servicios a alguna empresa paraestatal, donde es objeto de prestaciones laborales, que quedan incluidas dentro del concepto de alimentos, ordenando y facultado por la ley, el juez que conoce de la demanda en el juicio de alimentos, yendo contra los principios generales del derecho de justicia y equidad.

Hipotéticamente todos aquellos que tienen derecho a los alimentos deben tener el vínculo de parentesco, con el obligado a proporcionarlos, independientemente de la edad, pero dependiente de la capacidad física y mental de quien los necesita, incurriendo en excesos de recibirlos aquellos quienes evidentemente son ya capaces para valerse por si mismos y allegarse de medios suficientes para su subsistencia.

La hipótesis es que la ley protege a todos por igual, quedando una laguna en la misma cuando quién ya no depende de otra para subsistir, demanda los alimentos, quedando el deudor alimentista a expensas del juez y detrás de este, el acreedor alimentista mientras no se pruebe lo contrario.

Utilizamos nuestras técnicas de investigación como la observación, dentro de nuestra limitada práctica en materia familiar, y

tratar de asesorar lo más apegado a nuestra ética, aunque no se sea profesional aún, de quien lo necesite, pues debe ser orientado en el campo del derecho, sobre todo por lo que hace a pedir o ser obligado a dar alimentos.

Así mismo comprobamos a través de la recolección de información pertinente, para hacer validas conjeturas con nuestra posición planteada y aportar como probable solución a esta laguna de la ley, si realmente es tomada en cuenta.

Hay una sistematización de los jueces en materia familiar, con respecto a los alimentos, donde utilizan un criterio uniforme, ordenando siempre se descuenta salario y demás prestaciones, facultados por la ley, perjudicando en caso de ser absuelto en prestaciones laborales, o, como una anhelada jubilación, al trabajador asalariado (demandado alimentista), quien no podrá recuperar la parte proporcional de sus prestaciones vejadas.

Nuestro principal objetivo es aportar y reforzar la equidad; de quien probablemente esté obligado a dar alimentos lo haga conforme lo establece nuestro Código Civil, en la medida del que debe darlos y quien debe recibirlos, o, de quien ya no tiene derecho a que se le suministren.

Lo justo entonces sería que mientras la persona que probablemente este obligado a dar los alimentos y sea trabajador asalariado, el descuento por concepto de la obligación recaiga únicamente en su salario y no así en sus demás prestaciones

IV

quedando estas últimas a disposición del juez y entregarlas en la sentencia de quien haya probado el extremo de su acción, o excepciones y defensas.

Encontramos limitantes al comentar nuestro análisis de esta laguna en el derecho, con jueces en materia familiar de no adoptar un criterio más amplio, si no que es más cómodo para ellos dictar sentencias en lo que se refiere a los alimentos en lo meramente ya establecido, dejando fuera de lo justo a aquellos que son absueltos en un juicio alimenticio y sin opción de poder recuperar, lo que sin derecho disfrutó un acreedor alimentista abusivo de la ley, pudiendo haberlo evitado, desde el auto admisorio, protegiendo las prestaciones laborales tal y como nosotros lo planteamos desde nuestra posición.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

I.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

Retroceder en el tiempo y buscar en los antecedentes qué historiadores nos han dejado plasmados en los libros, aspectos sobre la familia, núcleo principal que da origen a todas las sociedades de esta orbe. A este respecto, el maestro Ignacio Galindo Garfias señala: "...En efecto, entre los primates (gorilas y chimpancés) se observa parte de esta unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en la lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. . ." (1)

Se desprende de lo anterior, que nosotros al igual que los primates requerimos asociarnos con individuos para protegernos más fácilmente de las adversidades que anteriormente fue contra las fuerzas naturales y animales depredadores de la especie humana.

De las diversas uniones primitivas que vivieron en la más profunda promiscuidad, el macho más fuerte al igual que los primates tenía el privilegio para poder tener las hembras que él quisiera, tal como lo señala la profesora, Sara Montero Duhalt "...Los integrantes de la orda primitiva satisfacían sus naturales instintos de

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio. PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. "Parte general, personas". Ed. Porrúa Mexico 1994 p 450

supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra ..." (2) , de ahí que mencionemos al más fuerte del grupo, ya que nuestra naturaleza humana hace a unos líderes al tener mejores facultades que otros, los menos fuertes formarán parte del clan, a veces siguiendo el ejemplo, otras obedeciendo ordenes de quien las dé.

Más aún, así hubo grupos que se unieron a otros, para ser más fuertes, con el objeto de poder dominar a individuos con menos hombres, una vez sometidos estos, los sacrificaban, para poder allegarse a las mujeres, incluir a los menores a la orda y expulsar a los demás del territorio. Al respecto el catedrático Güitrón Fuentevilla considera : "...En las investigaciones de Henry Lewis Morgan y sistematizadas por Engels podemos afirmar que la familia fue promiscua absolutamente siendo ésta la organización más antigua que se recuerde de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres ..." (3). Vistas las tres teorías antes manifestadas se desprende que casi todos coinciden sobre la promiscuidad, no así con respecto al hombre fuerte del clan, pues el podía tener y cambiar a las mujeres o hembras que eligiera. Todo ello se debía a la forma de pensar del ser humano que aunque en un principio convivió con todos los animales, se impuso la inteligencia sobre la fuerza de depredadores carnívoros y la colectividad hizo la fuerza, superando ya en forma individual el hombre más fuerte sobre el débil.

(2) MONTERO DUHALT, Sara DERECHO DE FAMILIA, Ed Porua México, 1992 p 3

(3) GUITRON FUENTEVILLA, Julián DERECHO FAMILIAR Editado por promociones jurídicas y culturales México 1988 p 42

Sin embargo el tiempo inextinguible avanzó sobre la humanidad, haciendo el raciocinio del ser más privilegiado la invención de instrumentos para la caza, pesca, agricultura que poco a poco hacían estos trabajos sencillos. Así, una vez satisfechos los elementos de primera necesidad, distinguíase ya una organización familiar. Galindo Garfias al respecto nos señala : "...Es en el grupo, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar..." (4).

De aquí en adelante las razas humanas se ubicarán en diferentes partes del territorio de este vasto planeta, en el interior de la célula familiar, mientras tanto permanece aún quien toma decisiones, y cronológicamente se le describe con nombres muy particulares como a la que hace alusión el maestro Julian Guitrón "...De la forma familiar consanguínea se derivó la que Morgan llama punalúa. Esta fué el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados ..." (5). Así mismo el maestro Guitrón Fuentevilla menciona otro tipo de familia con sus características muy particulares como son : La sindiásmica cuya característica es la monogamia. La matriarcal que basaba su mandato en el parto maternal indicando la madre quien era el padre del hijo recién nacido. La patriarcal donde el padre mandaba en todos sus aspectos. La familia poligámica que perdura hasta nuestros días en algunos países.

(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio Op.Cit p 450
(5) GUITRON FUENTEVILLA, Julian Op.Cit p 44

No debemos soslayar la evolución de la familia enfocado a la idiosincrasia de cada país, pero que intervienen intereses que harán a la familia cambiar internamente una vez integrada y para desarrollarse en sociedad. En ese sentido el maestro Julián Gutiérrez menciona, "... Desde el punto de vista institucional, la familia es un grupo humano compuesto por distintas personas de distintas edades y sexo, entre los cuales, al menos dos de los adultos mantienen relaciones sexuales; poseen residencia en común y un fin determinado de cooperación económica..." (6) , este mismo autor señala : el aspecto económico que es uno de los principales factores que obliga a todos o casi a todos los elementos de una familia a permanecer fuera del recinto familiar y aún siendo los hijos que en la escuela se preparan, su finalidad secundaria será la de obtener ingresos monetarios, resultado de su mejor nivel escolar.

El desmedido erotismo que hoy en día utiliza la publicidad para lograr sus ventas a esta sociedad de consumo derivada de empresas transnacionales y nacionales, desvirtúa a la pareja e influye de tal manera sobre ella, que más que resultar la libertad bien comprendida nos acerca e induce al libertinaje, consecuencias de violencia y agresividad en la población infantil.

El Doctor en Derecho Julián Gutiérrez nos señala, "... La familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma. Así pierden su fuerza

(6) Idem p 86

los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. También desasocia a la familia la aparición más frecuente de separaciones entre los esposos que dan lugar a otras familias..." (7)

Desde otro punto de vista, el maestro González Uribe nos ilustra de la siguiente forma: "... Además el peso de la materia arrastra al hombre a una debida insatisfacción de sus apetitos carnales. Y las pasiones sensuales lo hacen caer en actos inobles y lo alejan de su ideal espiritual..."(8)

De lo anterior podemos percatarnos del angustioso camino que sufre la institución familiar y la que le falta por superar.

Parece ser que la evolución no le ha dado la importancia a la familia que realmente tiene, uno como abogado antes de aceptar un divorcio, debemos preservar la unión, actuando como sociólogo antes de abogado, sin demeritar las razones por las que quieren su separación.

Ely Chinoy, nos señala que la familia "... frecuentemente, es la unidad social básica. Lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que ésta genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y nuestra lealtad, sin duda alguna el más importante de cualquiera de los grupos

(7) Idem p 67

(8) GONZALEZ URIBE, Hector. TEORIA POLITICA, Ed Porrúa Mexico 1982 p 531

que ofrece las experiencias humanas..." (9)

La evolución de la familia que hasta nuestros días presenciamos, ha hecho que esta, no sea integrada únicamente, por lo que hace a la institución del matrimonio, de la pareja entre el hombre y la mujer ante el oficial del Registro Civil, hoy hay familias integradas y que tienen sus origen en el concubinato, también las hay producto de adulterio e hijos con el mismo derecho a ser alimentados, en obligación recaída a los padres adulterinos; estas tres familias mencionadas, su característica común son las relaciones sexuales.

Otra familia, la que se da entre el hombre y mujer y que son de una edad avanzada (la tercera edad), y que unen sus vidas para ayudarse mutuamente, dejando con esto, el estar viviendo en la soledad uniendo a su descendencia de ambos, a conocer a su madrastra o padrastro según sea el caso y sin tener por finalidad la de tener relaciones sexuales.

II.- LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

Esta familia es muy peculiar , pues es considerada la cuna donde se desarrollan las instituciones jurídicas, que permanecen hasta nuestros días. Los romanos consideraban que la mujer determinaba el parentesco. Aún viviendo en la promiscuidad se le

(9) CHINOY ELY "LA SOCIEDAD..." Una introducción a la sociología " Ed Fondo de Cultura Económica México, 1961 p. 139

daba ésta potestad, ya que razonando lógicamente si una mujer era poseída por varios hombres, debió ser muy difícil determinar el padre del producto.

Con el tiempo la mujer perdió ingerencia en las decisiones del clan, surgiendo paulatinamente el patriarcado y con ello la monogamia, dato que caracteriza a los romanos, pudiéndose así inferir que la causa del nacimiento fue un acto que se efectuó meses atrás. Entonces el parentesco ya pudo ser regulado por la vía paterna.

De lo antes mencionado, Galindo Garfias señala "... En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto de los muertos ..." (10)

Esta institución como se puede analizar es influida por la religión, donde además el pater familias adquirió demasiada autoridad para disponer de los bienes materiales como de las personas.

Describe Lemus García a la familia en Roma "... La familia en los tiempos primitivos de Roma constituía una unidad político-religiosa, gobernada por el paterfamilias. El vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre, sino por la potestad que ejercía el paterfamilias sobre todos los miembros de la domus, por eso se afirma que la familia romana es creación del derecho civil..." (11).

(10) GALINDO GARFIAS, Ignacio Op_Cit p 451

(11) LEMUS GARCIA, Raúl, DERECHO ROMANO " Compendio " De LIMSA, Mexico, 1979 p 96

De ahí que en anteriores renglones mencionaremos la peculiaridad de la familia romana. Cabe hacernos la pregunta ¿ porqué se percataron tan pronto de la promiscuidad alejándose de ella antes que otras culturas ?. A nuestro parecer, siempre habrá personas, en este caso, familias que van a la vanguardia de las demás. Parte de ahí como ya se mencionó el paterfamilias que no sólo será el padre de una familia por haber engendrado hijos, éste puede incluso ser impuber. Lo que caracterizaba principalmente, fué que no estuviera sometido a la Potestad de nadie, al respecto, el maestro Agustín Bravo nos define, "...Se llama pater familias a aquél que tiene el señorío en su casa, y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho..." (12) , de lo que se deduce, el poder de mandato que llevaba implícito este personaje romano, en consecuencia por su misma constitución la familia se desarrolla exclusivamente por vía de los varones.

A la descripción anterior sobre el núcleo familiar romano se le denominó, 'familia agnaticia', y era constituida por el jefe paterfamilias 'sui iuris' y las personas sometidas a él son 'filia familias', 'alieni iuris', pudiendo por tanto, existir en el seno de una familia agnaticia, varias familias fundadas por el vínculo matrimonial o también de un extraño por nacimiento que entraba a formar parte a la familia por haberlo adoptado el paterfamilias. Otros modos de entrar a la familia agnaticia nos lo señala el maestro Arias Ramos:

(12) BRAVO GONZALEZ, Agustín, DERECHO ROMANO "Primor curso " Ed Pax-Mex Mexico, 1980 p 140

"...a) El solo hecho del nacimiento, respecto de los hijos tenidos en su matrimonio por el pater.

"...b) La 'conventium in manu' respecto de la mujer del pater, o de las mujeres sometidas a su potestas.

"...c) La adopción para los extraños que estuvieron anteriormente como 'alieni iuris' en otra familia.

"...d) La arrogatio para el extraño que hubiese sido hasta entonces paterfamilias y entre como 'filius familias' en otro grupo.

"...e) La legitimación para los engendrados fuera de matrimonio. Adelantemos sin embargo que éste último medio surge en el derecho romano cuando la concepción de la familia agnática se había desmoronado ..." (13).

En la época de Justiniano la organización familiar sufre cambios substanciales en cuanto al vínculo de familia se funda en lazos de consanguinidad, atenuándose la potestad del paterfamilias, desapareciendo la 'manus', los hijos estuvieron en aptitud de constituir su peculio y disponer de ellos. Resumiendo, el parentesco cognático se impuso en definitiva al que en un principio era agnático, creación del viejo derecho civil.

Cabe hacer la diferencia entre el 'agnatió' y el 'cognatió'. El parentesco 'Agnatió' se caracterizó por haber sido fundado y determinado por el paterfamilias, de tipo civil.

El parentesco 'Cognatió', fué el parentesco natural que se funda en los lazos de sangre.

(13) ARIAS RAMOS, J. DERECHO ROMANO I "Parte general, derechos reales"
Ed. revista de derechos privados, n.º 689.

Lemus García divide el derecho romano como sigue.

"...DERECHO ANTIGUO.- En esta época la potestad confería derechos absolutos y estrictos al jefe de familia sobre la persona y bienes de los hijos, muy similares a los que ejercía sobre los propios esclavos . Tiene sobre ellos poderes de vida y muerte y absoluto dominio sobre los bienes adquiridos por ellos.

"...PECULIUM PROPECTITIUM.- El peculio profecticio era el conjunto de bienes que el paterfamilias otorgaba al hijo para que lo administrara libremente, cediéndole las utilidades, conservando el paterfamilias la propiedad sobre los bienes.

"...DERECHO CLASICO Y DEL BAJO IMPERIO.- En estos periodos se acentuó la tendencia a limitar los derechos y poderes del paterfamilias tanto sobre la persona como los bienes ..." (14).

Más que dejar el uso y administración de los bienes materiales en poder del paterfamilias, la población en general pugná por emanciparse del yugo paterfamilias, pues su soberanía alcanzaba el derecho de vida y muerte de los hijos.

"...1.- Septimio Severo suprimió el derecho de vida y muerte sobre los hijos.

"...2.- Antonio el piadoso, limitó el derecho del paterfamilias a romper el matrimonio de sus hijos mediante el divorcio.

(14) LEMUS GARCIA, Raul Op_Cit pp 100-101

"...3.- Se limitó el derecho del paterfamilias a vender a sus hijos a casos de extrema miseria y necesidad.

"...4.- Bajo Constantino se prohibió al paterfamilias abandonar a sus hijos salvo cuando nacieran 'adhuc sanguinolientus'.

"...5.- Se facultó al hijo para reclamarle alimentos, al paterfamilias.

"...6.- Se le reconoció el derecho al hijo de quejarse, judicialmente, en contra del paterfamilias...(15).

Aún así el derecho antiguo y el derecho clásico y del bajo imperio permanecía el matrimonio, que es la unión del hombre con la mujer para la procreación de la especie.

En este sentido Lemus García define al matrimonio.

"...EL MATRIMONIO.SU CONCEPTO.- En los textos romanos, al matrimonio se le denomina 'iustae nuptiae' o 'iustum matrimonium'. El varón toma el nombre de 'vir' y la mujer de 'uxor'.El matrimonio es la base y fundamento de la familia romana siendo dos fundamentalmente sus finalidades de la unión matrimonial; una,la ayuda mutua que se deben los cónyuges en forma total y permanente; y la otra,perpetuar la especie mediante la procreación y educación para la vida de las nuevas generaciones..."(16)

En principio, las personas que iban a contraer matrimonio deberían consentir libremente, además de expresar ese

(15) Idem. p 101

(16) Idem) p 115

consentimiento, no era válido si se obtenía mediante violencia, engaño o miedo grave. Y obviamente el consentimiento del paterfamilias para casarse, cualquiera que fuera su edad. El nieto debía obtener el consentimiento de su padre y además el de su abuelo.

Bajo el imperio del emperador Augusto y en virtud de la ley Julia del año 736 de Roma, se permitió al hijo casarse con autorización del magistrado, cuando injustificadamente el paterfamilias negaba su consentimiento.

III.- LA FAMILIA EN EL DERECHO FRANCES.

En la época primitiva, la comunidad de existencia ha vinculado materialmente entre sí a todos los hombres, que unidos por el vínculo de parentesco a tenido a convertirse en tribu. A partir de entonces se fue seccionando la vida común. Se restringio en primer término a los que descendían de un autor común vivo, el antepasado los reunía bajo su poder. A su muerte la familia se dividía en varias ramas que tenían por jefes distintos a los propios hijos de difunto influenciado y muy parecido a los romanos, al respecto, los juristas Boulanger y Ripert nos dan la definición de familia.

"...Entendida en sentido amplio, la familia es un conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación o también, aunque excepcionalmente, por la adopción. Esta palabra

designa, así mismo en un sentido más estrecho, los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Este es el sentido primitivo del término platino (familia), que designaba especialmente la casa ..." (17).

Esta familia sin embargo está sumamente influenciada por la religión de donde emanan las buenas costumbres con raíces de la moral bien entendida.

No obstante como todas las familias que van encaminadas a la evolución donde los valores morales se van perdiendo, pareciendo que retrocedemos en el tiempo.

La familia moderna es muy diferente de la antigua Francia en diversos aspectos.

En primer lugar se observa que en la actual Francia la dispersión de la familia obedece a multiples causas: como puede ser, el desempeño de cargos públicos y la posibilidad de ejercer las profesiones liberales en todas las regiones de Francia al estar unificado el país; la creación de centros industriales, mineros, comerciales, o por el desarrollo del maquinismo, de los medios de transporte y la facilidad de la comunicación.

En segundo término puede apreciarse la familia que describe el Código Civil Francés. es una familia rural que permanece

en su aldea, dedicada a la explotación agrícola donde frecuentemente los parientes están alejados unos de otros.

En este sentido, los maestros Boulanger y Ripert expresan lo siguiente: "...El trabajo industrial tuvo otra consecuencia, la de retirar al marido o el padre la dirección de la actividad de su mujer e hijos.

Cada miembro de la familia capaz de ganarse la vida por su trabajo personal y obligado a obedecer las órdenes de su emperador, se sustrae necesariamente a la disciplina familiar, los obreros jóvenes, todavía menores, escapan a la autoridad paterna. Las mujeres que ejercen una profesión separada, se consideran independientes y su número ha aumentado considerablemente..."(18).

Los franceses, como se puede apreciar, tienden a la libertad absoluta y a desaparecer la autoridad paternal tal como nos lo menciona el catedrático Jean Lacroix, "...Así se explica la rebelión contra el padre. Una gran parte del movimiento democrático actual podría definirse en 'pro' del asesinato del padre..."(19).

Resulta no admisible para nosotros la desaparición del padre, pues la familia ante todo está fundamentada en el amor entre el hombre y la mujer, la protección y el cariño que se le da a los hijos producto de esa unión, sin embargo, los galos tienen otra forma de pensar y evolucionar a su familia.

(18) Boulanger y Ripert. *Op. Cit.* p. 347.

(19) LACROIX, Jean. FUERZA Y DEBILIDADES DE LA FAMILIA. Ed. Fontanella, Francia, 1967. p. 29.

Tal situación hace pensar que el padre tenderá a desaparecer y en el futuro sea aplicada la inseminación artificial como medio para gestar en la mujer productos previamente escogidos, con rasgos y características que en este caso la mujer francesa determinará sin tomar en cuenta al ya deteriorado varón.

A lo anterior el jurista Lacroix señala, "...Y el doctor Biot, en su artículo 'Generación et Amour' (Nouvelle Revue Théologique, enero, 1974) demuestra que un donador puede, sin fatiga, realizar dos (donaciones) por semana, lo que hace posible cuatrocientas inseminaciones. De tal suerte, que un semental ideal podría ser padre de veinte mil niños por año. Al alcanzar esta cifra, pronto tendríamos una población de niños sanos, que ignorarían totalmente a su padre, si es que todavía pudiere darsele ese nombre..."(20).

No es una casualidad que la ciencia ofrezca tales posibilidades y abra tales perspectivas, preaventuradas que sean todavía, en el momento mismo en que se ha exagerado el deseo de la humanidad y ha alcanzado su mayor violencia, creer en ese azar sería rehusar la comprensión de una gran parte de los valores y no comprender que su afirmación procede en primer lugar, de un resentimiento contra el padre y contra una determinada concepción de la autoridad paterna.

Aún así, en los primeros años de los hijos, lo que el padre pretenderá será enseñarlos a valerse por sí mismos en los pocos

(20) LACROIX, Jean. Op. Cit. p. 32.

momentos que el padre permanezca en el interior del hogar, como lo expone el maestro, Jean Lacroix, "...La primera función de la familia, la que se desprende más inmediatamente de su mismo ser, o más bien, la que se confunde con él, es la función educadora: el problema de las relaciones de la familia y de la sociedad radica primordialmente en la formación de los hijos: [Al salir de mis manos -dice el pedagogo de '1' Emile, hablando del hijo-, no será ni magistrado, ni soldado, ni sacerdote, será ante todo un hombre].

" Y, algunas líneas antes, Rousseau escribía: [frente a la ocasión de los padres, la naturaleza lo llamó a la vida humana vivir es el oficio que quiero enseñarle] ..." (21).

Será el hijo que en lo futuro buscará emanciparse de quien le enseñó a valerse por sí mismo, o como señalan atinadamente los juristas, Ripert y Boulanger, "...La familia es una agrupación natural cuya existencia debe reconocer la ley. Es una necesidad ineludible para el hombre. El estado de debilidad y desamparo en que nace el niño, la cantidad de cuidados que exige y lo prolongado de los mismos impone a sus padres deberes que no pueden ser satisfechos en un día..." (22).

Si consideramos la historia de la familia francesa a lo largo de los siglos, podremos darnos cuenta de que lejos de ser ella el resultado del matrimonio, es el matrimonio el que deriva de la familia, responde a unas condiciones permanentes de la vida humana pero

(21) *Idem.* p. 95

(22) BOULANGER Y RIPERT. *Op. Cit.* p. 344.

que las formas legales, es decir, las diversas instituciones familiares, varían según los tiempos y los lugares, ya que no desempeñan la misma actividad la familia urbana a la familia que vive en campo.

El estado deberá poseer como lo menciona el maestro, Jean Lacroix, "...un cierto derecho de tutela sobre la familia. En efecto, su deber de proteger a la familia entraña necesariamente un derecho de control. Debe procurar que los padres cumplan con sus deberes. Y siempre se ha admitido que el estado, en ciertos extremos despoje a los padres indignos de sus derechos paternos ..." (23).

Es por eso que damos nuestra conclusión de esta familia liberal, en el sentido, de que en el hombre el amor puede degenerar en tiranía, tomando el todo en un derecho particular cerrándose sobre sí mismo, donde el Estado no podrá penetrar, sino ordenarlo desde afuera y respetar la intimidad familiar.

IV.- LA FAMILIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España estuvo poblada primitivamente por Iberos y Celtas, quienes fueron, sucesivamente sometidos y dominados por fenicios, cartagineses, griegos, romanos, tribus bárbaras y árabes, hasta que lograron conquistar su independencia. Al respecto el profesor, Raúl Lemus García nos enseña en éste sentido.

(23) LACROIX, Jean. *Op. Cit.* p. 174.

"...Durante los largos años que España fue una provincia romana, el Derecho Romano tuvo plena vigencia en territorio español. A la caída del imperio romano de occidente en poder de los bárbaros, los godos se establecieron en la península Ibérica y expidieron algunas compilaciones de leyes romanas para regir entre los pueblos conquistados, como el Código de Eurico, el 'Breviario de Aniano' posteriormente se elabora el 'Fuero Juzgo '(554), cuerpo de leyes aplicable tanto a conquistadores como a los pueblos sometidos..."(24).

En la España medieval la comunidad doméstica agraria, institución que ha vivido en muchos países y que es propia de sociedades de rudimentaria cultura donde la vida agrícola predomina, los que componen el grupo familiar conservan proindiviso la propiedad inmueble y la explotan en común, según aseveración del tratadista español Salvador Minguijón.

Ninguna duda cabe que esta familia española sufrió a través del tiempo influencias no sólo romanas que avanzaron a la evolución con pasos más lentos que los otros países europeos.

Señalan Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma en éste sentido, "...Es que en realidad, es éste el único caso en la historia de la cultura de un pueblo, que habiendo visto invadido su territorio por espacio de ocho siglos, no ha deformado ni alterado en lo esencial su personalidad. Basta, para corroborar este aserto, comparar a España de los últimos reyes visigodos con la espléndida España unificada de

(24) LEMUS GARCIA, Raúl. *Op. Cit.* p. 62.

los Reyes Católicos..."(25).

La familia en la edad media no se limita a los padres y los hijos, sino que forma un núcleo gentilicio más extenso. Es una unión doméstica que trabaja y explota en común el patrimonio familiar. Es en estos mismos años donde el cristianismo además y las condiciones sociales favorecieron el desarrollo de la institución de los esponsales. Eran éstos para los padres de la iglesia el principio del matrimonio y creaban una relación de fidelidad igual o semejante a la de las nupcias.

Tarde o temprano llegó el movimiento legislativo europeo aunque con notable retraso a España, pero la reforma se produce sobre todo, a impulso de la Constitución, donde contiene diversos preceptos jurídicos que afectan el régimen jurídico de la familia, como la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer: la de los hijos entre sí.

La reforma se va a caracterizar por ser una de las más radicales de Europa. Se lleva a cabo principalmente por las leyes del 13 de Mayo y 7 de Julio de 1981, siendo los criterios más significativos de esta reforma. El sometimiento del matrimonio, aunque pudiera ser contraído en forma religiosa, a la legislación y jurisdicción del Estado.

Otra de la admisión del divorcio, la igualdad de efectos entre la filiación matrimonial y la no matrimonial, también, entre la filiación por la naturaleza y la filiación por adopción, admisión de la

(25) BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 328.

paternidad mediante toda clase de pruebas, principio de protección del interés del menor.

Apoyando dichas reformas al jurista, Manuel Peña Bernaldo de Quiróz señala, "...La necesidad de la institución familiar es evidente, para los cónyuges, la posibilidad del matrimonio es una exigencia de su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Para los hijos, el ambiente familiar (por naturaleza o por adopción) es una necesidad vital para su crianza y para desarrollar su personalidad e integrarse a la sociedad, en la familia se dá el aprendizaje fundamental de la sociedad, de la salud, estabilidad y bienestar de la sociedad misma ..." (26).

En sentido amplio, la familia está integrada no sólo por los cónyuges y los hijos sino también por personas con otro vínculo de parentesco el filial.

El mismo autor señala que la familia, "...Es un núcleo integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes: el conyugal y los de filiación o de sangre. ¿Quiénes componen, en concreto una familia?. No hay un concepto único de la familia.

"Hay en sentido amplio (familia troncal) y otro más estricto (familia nuclear)..." (27)

(26) PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. DERECHO DE FAMILIA. Universidad de Madrid. Sección de publicaciones. España, 1989, p. 11.

(27) PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Op. Cit p. 12.

En textos internacionales vigentes para España se habla de que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De su Código parece resultar que la familia es sujeto de intereses permitidos.

Según su Constitución los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, luego entonces sus reformas legislativas con respecto a la familia aparentan darle una personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones. La conclusión no obstante, es que no es persona jurídica. Ningún precepto legal atribuye a la familia española la categoría de entidad con aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Los textos antes mencionados son insuficientes para la atribución de personalidad jurídica. Las frases derecho de familia, interés de familia son soluciones expresivas que aluden a intereses distintos de los atribuibles a un inconcreto ente familiar.

Peña Bernaldo de Quiróz nos dá su opinión de la siguiente forma, "...La realidad social de la familia tiene como efecto jurídico un enramaje de relaciones de estado civil determinadas por el puesto que en ellas tiene las personas que la integran. La familia constituye una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad, y, por eso, las personas que la integran van a tener uno u otro estado civil según el puesto que en ella tengan.

Con la consiguiente repercusión de todo estado civil, cualidad personalísima que mediata e inmediatamente concreta la

respectiva capacidad de obrar, la dependencia o independencia jurídica y, en definitiva, el poder y la responsabilidad..."(28).

V.- LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Desde tiempos remotos, la familia mexicana se caracterizaba por los diferentes tipos de clases, es decir, por los que conformaban la clase alta (nobles), la clase media (mercaderes), y la clase baja (esclavos).

A raíz de la conquista de España a nuestras culturas, dá como resultado el mestizaje, naciendo criollos, mulatos.

Aún así dentro de la célula familiar antigua la mujer ocupa un lugar secundario al no ser tratada en la misma forma que el hermano, pues mientras el hombre se le dieron libertades que llegaban más de lo normal, como tomar bebidas embriagantes, tener no sólo una mujer, asistir a su casa a altas horas de la madrugada o bien otro día, actitudes solapadas por el padre y la madre. Pero la mujer era mal vista si asumía una de éstas formas anormales de comportamiento.

Al respecto el Sociólogo Fustel Coulanges nos dice en este sentido a la familia, "...El principio de la familia antigua no radica en la generación exclusivamente. Lo demuestra el hecho de que la hermana

(28) Idem p 14

no es en la familia lo que el hermano, de que el hijo emancipado o la hija casada cesan completamente de tomar parte de ella; así, veremos después que la mujer no figurará verdaderamente en ella hasta que la ceremonia sagrada del casamiento la haya iniciado en el culto..."(29).

En la época donde tiene su auge el mestizaje, las autoridades civiles y la iglesia no podían transigir con las uniones polígamas, de modo que legitimaron a la primera mujer con quién se hubiese consumado la unión. Este matrimonio se consagraba y a las demás mujeres se les dotaba para que atendieran sus propias necesidades y las de sus hijos.

Las uniones incestuosas entre hermanos o parientes cercanos llegaron a tolerarse y aún a ratificarse canónicamente. Las penas por bigamia o por falta de consentimiento de la mujer en el acto sexual eran muy leves.

El abandono de hogar, trátese de españoles o indios, se remediaba con un mandato del Virrey que obligaba al desertor a volver al lado de su mujer y darle el sostén económico necesario; el sistema colonial contribuyó a cimentar una familia monógama y firme.

La familia se caracteriza también por la estrecha cooperación de todos sus miembros, en lo económico, la división de trabajo, el intercambio de afectos, lealtades, obligaciones y derechos, también por las costumbres y por la participación ritual común.

Uno de los factores que contribuían a la desunión de esta familia, era el servicio personal de los indios y los trabajos forzosos lejos del hogar.

Tales separaciones de marido y mujer durante gran parte del año tenían efectos disolventes. Cuando existía queja de la mujer de abandono por su marido, había ordenes de que el cónyuge volviese a su lado, por lo que los patronos se encontraban en la necesidad de ocultar a sus trabajadores.

La idiosincrasia que a través de los siglos detentamos en un sentido paternalista por excelencia, se viene a reafirmar en la conquista, donde somos instruidos de las leyes españolas que tienen su origen en el Derecho Romano, partiendo éste del paterfamilias que ha perdido su poder absoluto pero que sigue vigente.

Por lo que hace a la familia antigua, el profesor José R. Alvarez nos ilustra de la siguiente forma: "...Esta familia ha seguido siendo una unidad económica básica. Forma un núcleo fuertemente unido por la cooperación económica, labores individuales, una misma religión, respeto a las decisiones paternas, destacándose ésta por ser monógama patrilineal..."(30).

Sin embargo, la familia no puede quedarse rezagada, por lo que debe ir evolucionando de acuerdo a los avances tecnológicos, caminando ambas a la par, aunque legislativamente veamos con

(30) ALVAREZ, José Rogelio y otros. ENCICLOPEDIA DE MEXICO T 3 Ed mexicana. México, 1978. p. 453

tristeza el abandono de que es objeto nuestra familia, la educación y los valores morales son tomados en menor importancia que cuando estuvimos más apegados a la religión, provocando la corrupción, violencia e irresponsabilidades más frecuentes al seno familiar, encabezados en los diarios sobre notas rojas de los homicidios entre los mismos elementos de una familia (parricidios).

Encabezados en primera plana de políticos corruptos como a los que el jurista Antonio de Ibarrola nos describe de la siguiente forma, "...Cuando leemos en la diaria prensa (Excelsior 24 mayo 1984): De enero a diciembre de 1983, la Procuraduría General de la República descubrió entre 89 funcionarios públicos de la pasada y presente administración, cohechos, fraudes, asociaciones delictuosas, defraudaciones fiscales, falsificaciones de documentos, tráfico de influencias, violaciones a la ley bancaria, peculados, encubrimientos, abusos de confianza y ejercicio abusivo de funciones en agravio de 29 dependencias, por mas de 14 MIL MILLONES DE PESOS, sentimos abatírsenos el corazón. ¿ De que proviene todo ello, sino de la inadecuada formación familiar ? Se enseña al niño a conjugar el verbo tener, cuando debería enseñársele de memoria el verbo ser..."(31).

Lamentablemente la familia mexicana creció sin una adecuada planeación poblacional, sin una orientación de planificación familiar, dando como consecuencia la remarcación más asentada de las clases sociales.

Anteriormente habíamos señalado que es hasta el año de 1973, donde se le atribuyen a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para conocer sobre los problemas inherentes a la familia, derogándose los juicios sumarios, adicionando en su lugar a las controversias del orden familiar, esto ubicado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que veremos con mayor detenimiento más adelante. Quedando entonces así, ocho juzgados familiares y las salas décima y décima primera del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con jurisdicción en materia familiar de segunda instancia.

El 30 de Diciembre de 1975 se adiciona la ley, desapareciendo los juzgados menores foráneos, quedando 17 juzgados en la materia familiar.

Y es debido al incremento poblacional que los anteriores juzgados ya mencionados son insuficientes, creándose 17 juzgados más que en pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo acordó el 8 de Agosto de 1987. Actualmente se encuentran constituidos 40 juzgados en la materia familiar.

Como es evidente, la familia para nuestro poder legislativo ha quedado constituida desde sus tiempos más remotos, no le preocupa legislar sobre la materia, cuan equivocado fue el legislador de 1928 al derogar La Ley Sobre Relaciones familiares y haya resumido las situaciones familiares en el Código Civil.

1.- LA FAMILIA EN EL DERECHO PREHISPANICO.

En la época prehispánica no podemos hablar de una sola familia en particular, puesto que México contó con culturas en la mayor parte de su territorio, por lo que determinaremos primero su ubicación por regiones.

Región Maya.- Abarca la Península de Yucatán, Quintana Roo, parte de Tabasco, Chiapas, Guatemala, Belice, Honduras, (MAYAS).

Región Oaxaqueña.- Una pequeña parte de Chiapas, una parte de Veracruz, Puebla, Guerrero, (MIXTECA Y ZAPOTECAS).

Región Costera del Golfo.- Abarca el sur de Tamaulipas, Veracruz y parte de Tabasco, donde se asentaron 3 culturas, al Norte los Huastecos, Veracruz Totonacas y Tabasco los Olmecas (HUASTECOS, TOTONACAS, OLMECAS).

Región del Altiplano Central.- Abarca el Valle de México, Estado de Morelos, parte de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, se asentaron ahí, (TEOTIHUACANOS, AZTECAS, TOLTECAS, TLAXCALTECAS).

Región del Occidente de México.- Una porción de Guerrero, Michoacán, Jalisco, Colima, Guanajuato y Nayarit, TARASCA, PUREPECHA)

Región Norte.- Abarca parte de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Chihuahua y Jalisco. (CHICHIMECAS).

Bastas culturas de lo que otros países no tuvieron y que como nacionales no damos su debida importancia, sin embargo no podemos mencionarlas en el aspecto familiar a todas, por esa razón y no porque no sean igual de importantes las demás culturas, pero solo nos enfocaremos a analizar detalladamente en primer lugar a la cultura azteca.

Daremos inicialmente de ésta cultura lo que los investigadores e historiadores dan como origen a los aztecas que provienen de Aztlán Aztatlán, que significa tierra de garzas ' o de ' de la blancura ', que se ha querido localizar por investigadores modernos en varias regiones del país. Al noreste de los dominios Toltecas, en Nayarit, en el norte de México, en la región del río Gila en Estados Unidos y aún más al norte. Vytia y Clavijero aceptaron como verídicas las tradiciones aztecas, pero no fijaron Aztlán gráficamente.

Los aztecas originarios eran afectos al culto lunar, al emprender la peregrinación azteca llevaban como su nuevo Dios al sol guiados por el guerrero Huitzilopochtli. Por un lado el grupo de adictos al culto solar se separó en Michoacán (Patzcuaro) o Malinalco, capital de los aztecas solares; mientras que los otros adoradores del culto lunar acampan en Chapultepec en el año de 1285, pero su presencia

es notada 40 años después, época en que se fundó en México tenochtitlán. El Códice azcatitlán pinta el establecimiento azteca en el lago de Tenochtitlán, mostrando un grupo de indios que pescan desde sus lanchas, mientras que otro grupo se empeña en asustar los peces y llevarlos a las redes. A su alrededor hay carrizales y aves acuáticas. Para sus vecinos de Texcoco, Atzacapotzalco, Culhuacán y otras ciudades de la rivera del lago, los aztecas no eran más que una pobre tribu de atlaca chichimeca, semisalvajes que vivían tolerados en un islote deshabitado.

Es hasta que los aztecas comienzan a robar a las mujeres de otros vecinos aledaños, (Culhuacánes, Texcocanos) cuando los ofendidos atacan y someten a los aztecas convirtiéndolos en ciervos.

Los aztecas de ciervos se convierten en aliados de los Culhuacánes. Todavía bajo el poder de Acamapichtli, cacique originario de Culhuacán quién funda la dinastía azteca, siendo Izcoatl, hijo de una concubina de Acamapichtli de 1428 a 1440, aliándose con los Texcocanos y derrotando a los Tepanecas.

El hijo de Izcoatl es Moctezuma I llamado también ilhuicamina (flechador del cielo), hace la alianza Texcoco Tlacopan y somete a Chalco. Axayacatl sucede a Moctezuma de 1469 a 1483, acaba con los vecinos Tlatelolcas, bajo Atzayacatl los aztecas sufren la derrota ante los Tarascos herido el guerrero muere a los treinta años.

Le sucede Tizoc su hermano de 1483 a 1486, quien probablemente fue envenenado por sus pocos éxitos militares, poco después le sucede su hermano Ahuizotl de 1486 a 1502, quien es sucedido a la vez por Moctezuma II Xocoyotzin y reinó hasta la llegada de Cortés de 1502 a 1520.

Firmemente estaba la sociedad azteca constituida sobre la base de la familia, integrada por los padres y los hijos, y en la que las funciones del jefe las desempeña el hombre más anciano (Calpulleque). Teóricamente el hombre azteca estaba facultado para tener varias mujeres; sin embargo, en realidad sólo lo hacía cuando se lo permitían los medios económicos, consecuentemente una era la mujer principal y las demás, secundarias o concubinas.

Dos categorías había de escuelas, una común para los plebeyos, sostenida por los calpullis, (Barrio de gente conocida y de linaje antiguo), y la especial destinada a los hijos de los señores que dependían de los templos, aunque la división de las escuelas no era totalmente inflexible.

Siguiendo el orden de ideas, el jurista Antonio de Ibarrola nos ilustra de la siguiente forma: "...Nos reproduce Clavijero el parecer del padre José de Acosta: Ninguna cosa me ha admirado más, ni parecido más digna de alabanza y memoria, que el cuidado de orden que en criar a sus hijos tenían los mexicanos. En efecto, difícilmente se hallará nación que en tiempo de su gentilidad halla puesto mayor

diligencia en este artículo de la mayor importancia para el estado..."(32).

Cuando había una persona desamparada, huérfana, una familia del calpulli la absorbía bajo su amparo, tomándole como un miembro más de la familia; las fuentes del derecho prehispánico son escasas, los códices en su mayoría fueron destruidos, la mayoría de los que aún subsisten son escritos después de la conquista ya con influencia española, consecuentemente no se conoce bien la base del sistema judicial azteca.

Sin duda se apoyaba en las tradiciones de la tribu. Pero debió existir una legislación en un organismo estatal tan complicado, donde la propiedad, el rango social, la adaptación social o la insubordinación y muchos otros problemas tenían importancia máxima.

La conducta social de los aztecas se debía sin embargo más a la cohesión interna y a las ideas religiosas imperantes, que a la coerción o las leyes, un aspecto importante del cuerpo de leyes de los aztecas comprendía la pérdida de los derechos civiles, como resultado de actos abiertamente antisociales. En general, la costumbre dictaba y regulaba la conducta humana. La Educación y la religión contribuían a marcar las diferencias sociales, los esclavos formaban el peldaño social más bajo sin ser tratados como objetos como el Derecho Romano, el hombre era el jefe de familia, pero en derechos estaba en igualdad de circunstancias con su mujer, el hombre educaba y

castigaba a los hijos varones, la mujer a las niñas. En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa, el culpable perdía la mitad de sus bienes, los divorciados no podían volver a casarse entre sí, siempre fué mal visto al divorcio por la sociedad.

Por lo que respecta a la cultura Maya, solo haremos una breve referencia. Mayapán ubicado en el Estado de Yucatán, sitio arqueológico en el municipio de Teoch, su nombre significa bandera de los Mayas, floreció entre los años 1200 y 1450, controló el norte de la Península de Yucatán a lo cual pertenecen Uxmal, Chichen-Itza y Mayapán, en muchas comunidades se practica la poligamia aún con los hermanos y los matrimonios entre primos cruzados y paralelos.

En cambio el matrimonio por raptó que reduce los altos costos del largo procedimiento de solicitudes, visitas, festejos y regalos.

El matrimonio por elección individual en vez del concertado como alianza entre grupos fue cada vez más frecuente en la persona de la mujer con la muerte, perdonarla disolvía el matrimonio, en caso de no perdonarla su muerte ó la del adúltero.

El divorcio se daba por la esterilidad, adulterio, desobediencia de la mujer o la incompatibilidad de caracteres, los Mayas tenían a la mujer ocupando un lugar secundario, ya que esta no podía ver de frente al hombre, no comían con ellos, ellas comían atrás.

en los apellidos de los hijos primero iba el nombre de la madre y luego el del padre.

Los hijos fueron preparados desde los once años a las labores de caza y pesca, semejante con los aztecas en la mayoría de las instituciones familiares.

2.- LA FAMILIA EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1874.

A partir de las leyes de Reforma, expedidas por el ilustre Benemérito don Benito Juárez García en 1859, se introducen modificaciones en el Derecho Civil con influencias liberales dirigidas al registro civil, que quedó a cargo del Estado el matrimonio el cual se transformó en una institución jurídica laica, y a la personalidad jurídica de determinado tipo de asociaciones.

En el año de 1859 que el Supremo Gobierno encomendó al doctor Justo Sierra la redacción de un Código Civil. El proyecto fue publicado en el año de 1861; su autor se inspiró en el proyecto de Código español de García Goyena y en el Código Napoleón. Este proyecto sirvió de guía e influyó en la redacción del Código Civil de 1870. Mismo que estuvo en vigor en el Distrito y Territorios Federales desde el 1° de Marzo de 1871, y fue redactado por una comisión integrada por don Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y

Rafael Dondé, quienes reconocieron y declararon expresamente que el Derecho Romano había sido uno de los antecedentes históricos que se tomaron en consideración en la elaboración del Código.

Al respecto el maestro Ramón Sánchez Medal nos señala:
"...se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él en adelante un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, a quienes también se encargó en libros especiales, de los registros de nacimiento, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio separación por las causas previstas en la ley..."(33).

Los legisladores no permitían entonces el divorcio a través de la disolución del vínculo matrimonial, sino por muerte de los cónyuges, y sólo permitía la separación de los cuerpos, nada halagador para aquellos que pretendían casarse nuevamente, sin embargo, definió el matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; de acuerdo a lo establecido por el artículo 159 del Código Civil de 1870.

Obliga a los cónyuges a guardarse fidelidad, contribución a

(33) SANCHEZ MEDAL, Ramon LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO, Ed Porrúa 1979 p 14

los objetos del matrimonio y el socorro mutuo.

Faculta al cónyuge varón sobre la mujer, dejandola en estado de incapacidad para el ejercicio de sus derechos, obligandola a someterse y obedecer en lo doméstico al marido, a educar a los hijos, administración de los bienes del esposo tener licencia de su esposo para comparecer en juicio, tener permiso de su esposo para enajenar bienes o adquirirlos a titulo oneroso según los artículos, 199, 201, 204 a 207 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

" De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

" Artículo 199. La mujer debe vivir con su marido."

"Artículo 201. El marido debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes."

"Artículo 204. La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero."

"Artículo 205. El marido es el administrador legitimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones 2a. y 3a del artículo 692."

"Artículo 206. El marido es el representante legitimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en

juicio por sí ó por procurador, ni aún por la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola lo que no se presume, si no se expresa.

"Artículo 207. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley."

Casi en calidad de sirvienta ó doméstica para que no suene tan despectivo, pero, continuemos.

Dio exclusivamente al padre el ejercicio de la patria potestad y sólo a falta de éste podría la madre ejercerla, tal y como se aprecia en el Código adjetivo en su artículo

"392. La patria potestad se ejerce:

"I. Por el padre.

"II. Por la madre.

"III. Por el abuelo paterno.

"IV. Por el abuelo materno.

"V. Por la abuela paterna.

"VI. Por la abuela materna."

"393. Solo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424."

En lo que respecta a los hijos legítimos y fuera de matrimonio el artículo, 383 señala.

El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho.

" I. A llevar el apellido que lo reconoce.

" II. A ser alimentado por éste.

" III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley."

Por lo que hace a las capitulaciones matrimoniales, se permitió que fueran expresas, pero en defecto de ellas, estableció el régimen legal de gananciales debidamente reglamentado. De conformidad con los artículos que a continuación transcribimos.

" Artículo 2102. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4°, 5° y 6° de este título, que arreglan la sociedad legal. "

" Artículo 2131. El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengan después a domiciliarse en ellos, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos, 11 y 18. y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores. otorgadas conforme a este Código."

" Artículo 2204. Todo lo relativo a la formación de inventarios y las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrarán por lo que disponga el Código de procedimientos."

En este ordenamiento civil, se instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las legítimas, o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes del autor de la herencia. Como lo señalan los artículos. " 3460. Legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razón se llaman forzosos."

" 3461. El testador no puede privar a sus herederos de la legítima, sino en los casos..."

" 3462. La legítima no admite gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie."

" 3463. La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados, en dos tercios, si solo deja hijos naturales y en la mitad, si solo deja hijos espurios."

" 3464. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados e hijos naturales, se consideran como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes, pero al distribirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecentará a la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer."

Tal y como puede apreciarse, la explicación se sujeta a complicaciones que el legislador sustenta hasta el artículo 3496, con el fin de proteger toda clase de hijos.

El primer intento de divorcio se dio a fines del siglo pasado, sin éxito de introducir en México ésta figura. A este respecto, el artículo 23, fracción IX, de la Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874, que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de Septiembre de 1873 durante el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, establecía que el matrimonio civil no se disuelve más que con la muerte de uno de los cónyuges.

Así, el 30 de Octubre de 1891 el diputado, Juan A. Mateos presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados a las que pasó para estudio tal iniciativa, calificaron de inconstitucional tal fracción, removiendo así el principal obstáculo legal para el divorcio vincular, y propusieron la degollación no sólo de esta fracción IX, sino de otras fracciones más del artículo 23 de la Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874, por estimar que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio no era un asunto de la competencia de la federación, como se lo había agregado indebidamente esa fracción, sino que tal asunto era de la competencia de los Estados conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857, equivalente al artículo 124 de la actual Constitución, que establece que todas las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

3.- LA FAMILIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Nuestra Constitución actual es obra de una asamblea constituyente, como fue la que se reunió en la ciudad de Querétaro en el año de 1917 la cual creó y organizó los poderes constituidos dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades las garantías individuales de la persona. Una vez que el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades limitadas por la misma.

En nuestro régimen jurídico existe una distinción exacta entre el poder que confiere las facultades de mando y los poderes que ejercitan esas facultades, lo que significa que nuestra Constitución adoptó en este punto el sistema norteamericano.

Al respecto el jurista Felipe Tena Ramírez nos describe las características de la Constitución de la siguiente forma.

"...La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por

último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado..." (34).

Dentro de nuestra Carta Magna, en el ámbito de las garantías individuales, encuentra el artículo 4° Constitucional, donde se puede apreciar la gran importancia que el Constituyente le otorgó a la familia, sólo que las instancias que deben ayudar según los conceptos plasmados en el texto del artículo son burocratizados y sus presupuestos no llegan en la cantidad en que son destinados, perdiéndose estos en los bolsillos de alguno que otro funcionario.

Aún así una situación es la que está plasmada y otra la que en realidad se aprecia, sin embargo, sus preceptos son de una profunda equitatividad y auxilio a la clase necesitada.

Para dar nuestro punto de vista del citado artículo, haremos la transcripción del mismo.

" ART. 4°.-La Nación mexicana tiene una composición pluri-cultural sustentado originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos

(34) TENA RAMIREZ, Felipe DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ed. Porrúa México, 1978 p 20

sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

" El varón y la mujer son iguales ante la ley. Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

" Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

" Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

" La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en de salubridad general, conforma a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

" Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyo necesario, a fin de alcanzar tal objetivo."

Nuestra Carta Magna, en su primer párrafo habla de dar a nuestros orígenes su real importancia, dice de la composición pluriétnica de nuestra identidad nacional, todas esas culturas que han permanecido en el olvido, lo que es nuestra realidad, indígenas que constituyen familias unidas todavía por tradiciones a las que

desconocemos, pero que son auténticas raíces que hoy viven en la miseria y los lugares más insalubres sin que tengan éstas la ayuda que nuestra Constitución plasma a su favor, la intención del Constituyente es a todas luces halagüeña lo que sigue siendo nuestro talón de aquiles, es la corrupción y desmedida ambición de los poderes constituidos a través de sus funcionarios.

Al respecto los juristas Genaro Góngora y Miguel Acosta Romero opinan en este sentido. "...De tal manera que la esfera de protección jurídica otorgan el Poder Constituyente Permanente o el legislador ordinario a dichos grupos sociales si bien es cierto que establece excepciones a la ficción de la igualdad ante la ley, traen como consecuencia el reconocimiento formal de una diversidad social que es realidad cotidiana..." (35).

Los pueblos y las culturas indígenas aportan las raíces más profundas de nuestra historia y nacionalidad, es así que cuando menos el 9% de los mexicanos tienen como idioma materno alguna de las 56 lenguas indígenas que se hablan en nuestro país todas estas lenguas que requiriendo de milenios para su formación, debiendo ser consideradas como parte constitutiva del patrimonio cultural de la nación, la familia mexicana en la amplia gama de tradiciones y costumbres que ellos mismos hicieron leyes.

Debe ser y es una exigencia que la propia Constitución

(35) GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Trillas. México, 1994. p. 213.

ordena al Poder Ejecutivo de la Nación, para normar en forma adecuada a los grupos de las comunidades indígenas para que reciban la ayuda económica, cultural y social, para así conservar nuestras culturas, cosa que hasta ahora han sido mantenidas al margen de los beneficios que ha traído el desarrollo nacional.

Como se puede apreciar nuestra Carta Magna en la teoría se preocupa demasiado por las familias aunque sean indígenas, da lastima ver que en la practica no sea así y se tengan a estas familias en un total abandono.

Pero sigamos con nuestro análisis que hace la Constitución respecto a la familia; así tenemos que en su último párrafo la Constitución establece que el deber de los padres de respetar los derechos de los menores y satisfacer las necesidades de los mismos, así como una vivienda digna y decorosa a la que tienen derecho cada una de las familias mexicanas, describe el último párrafo de este artículo 4° Constitucional, no debemos soslayar la intención del constituyente de socializar la Constitución, sus preceptos y articulado no son más que desear la justicia y equidad de la que solo son objeto la gente con poder económico pues la ignorancia así como miseria ven con ojos de ira no a la Constitución, sino a quién queda a cargo de aplicar los conceptos constitucionales.

Los derechos de los menores quedan a salvo en las familias de regulares posibilidades económicas así como su sustento,

los derechos de los menores desprotegidos e hijos de alcohólicos o padres irresponsables quedarán representados por el Ministerio Público cuando de sus derechos violados se enteren, la vivienda digna, que plasma el último párrafo quedará a expensas de lo que del presupuesto sobre, los funcionarios también tienen familia y pretenden dignificar aún más sus residencias mientras que los departamentos para la vivienda se hacen cada vez, en menor tamaño.

Una copia de la Constitución norteamericana es la nuestra no es malo imitar los buenos ejemplos, aparentar hacer las cosas bien mientras jugamos con el futuro de esta Nación a través de nuestros políticos gobernantes.

4.- LA FAMILIA EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley adelantada a su época, y aún a la nuestra quedaría a la par de las circunstancias por la que hoy atraviesa el país, ya que sus preceptos como veremos más adelante solucionarían conflictos del orden familiar que se escapan a nuestro Código Civil vigente, no podrá decirse en ese sentido que Don Venustiano Carranza fue un visionario sino un ser humano con el amplio sentido de la necesaria protección a la institución que es la familia Aunque algunos preceptos quedarían sin vigencia por la evolución que la misma familia ha tenido.

En la exposición de motivos de la presente ley, Don Venustiano Carranza señala las razones que tuvo para emitir la presente ley.

Las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico; que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera constituida sobre la base de la autoridad absoluta del paterfamilias.

Lo que hizo Don Venustiano Carranza fue adoptar una Ley que estuviera de acuerdo a nuestra idiosincrasia, puesto que el Derecho Romano se adecuó a los romanos y sus circunstancias.

En este mismo sentido el Doctor Julián Guitrón Fuentevilla nos comenta: "...la esencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual es un gran adelanto pues pudo haber sido la base para una protección jurídica absoluta a los intereses fundamentales de la sociedad y del Estado, es decir, los intereses familiares.

Esta Ley fue en el continente americano, una de las más avanzadas sobre todo y en esto hacemos hincapié, con independencia

y autonomía del Código Civil de 1884..." (36).

Debido a su importancia, consideramos oportuno analizar las disposiciones contenidas en la ley en estudio; en su artículo 1° inciso IV, se afirma respecto a las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio, describiendo que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo, dando a entender así que si hay un matrimonio ilegítimo, son errores de redacción que bien pudieron corregirse con el tiempo y adaptarlas a la contemporaneidad del tiempo que se viviera, pero nunca debió haber sido derogada dicha Ley.

Otras disposiciones de la Ley mencionada, se refiere a que muchas veces la familia es la base de la sociedad; la familia desde su origen hasta la actual pasando por la que rigió la Ley Sobre Relaciones Familiares ha tenido que adaptarse a las circunstancias por las que el tiempo o época les pone en su camino, la mujer desde siempre ha sido punto de debate para darle la igualdad y el lugar que como pareja del hombre merece, la mujer tiene la debilidad de carácter ante las adversidades, refiriéndonos a la fragilidad de esta ante la fuerza del hombre, aún así la protección en esa época era evidente.

Otro aspecto interesante de la mencionada Ley, la encontramos en materia de nulidades, respecto al matrimonio cuando interpretemos el artículo 119 de la Ley estudiada.

Donde no admite a los cónyuges la demanda por nulidad por falta de solemnidades contra el acto de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia de la acta se una la posesión del estado matrimonial.

Los actos solemnes se dan desde el momento mismo de la consecución del matrimonio, pues no se puede dar el matrimonio si no se dan los actos de formalidad necesarios.

CAPITULO SEGUNDO

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL PARENTESCO.

CAPITULO SEGUNDO

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL PARENTESCO

I.- CONCEPTO DE PARENTESCO

La obligación alimentaria desde la era más primitiva en las familias ha ido acompañando al hombre y a la mujer para sus hijos y para el resto del clan, conforme ha evolucionado la familia se va normatizando para hacer coercitiva esta obligación.

Respecto a la figura jurídica del parentesco, el jurista Antonio de Ibarrola nos ilustra de la siguiente manera: "...Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra, o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocido por la ley..." (37)

Consideramos que la anterior definición es confusa, ya que es demasiado amplia para ser una definición.

Por otra parte, la anterior definición menciona la

(37) DE IBARROLA, Antonio Op.Cit p 113

característica que deben tener los parientes (sangre), característica que va aunada al parentesco de padres a hijos y hermanos entre sí, en nuestro punto de vista consideramos que tanto los hijos como los hermanos llevan una misma sangre que fue la mezcla de la unión de sus padres, el matrimonio de cada uno de los hijos hará otra mezcla de sangre, pero originalmente los hermanos entre sí llevan una misma sangre.

Etimológicamente, la palabra parentesco proviene del latín popular 'parentatus' de 'parens' que significa pariente.

La maestra Sara Montero define el parentesco como "...el vínculo familiar primario que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, sin la sanción configurando el concubinato..." (38).

En términos biológicos, podríamos decir que el parentesco es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

Otra de las definiciones que se han dado respecto al parentesco es la siguiente:

"...el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o

(38) MONTERO DUHALT, Sara Op.Cit p 46

entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y cónyuges constituyen la familia..." (39). Esta definición habla de todas las clases de parentesco.

Respetando las definiciones dadas por juristas y profesores de alto reconocimiento, nos atrevemos a dar una definición propia.

Es el lazo consanguíneo, producto de la unión del hombre con la mujer aunque de por medio no se encuentre un matrimonio, existiendo además, el parentesco por afinidad que se da entre los parientes políticos; y finalmente el civil que se dá entre el adoptante y el adoptado.

II.- CLASES DE PARENTESCO

Respecto a las clases de parentesco que nuestro ordenamiento civil reconoce citamos los siguientes:

Parentesco consanguíneo, parentesco por afinidad y parentesco civil. Esto es de acuerdo al artículo 292 del Código en la materia.

(39) GALINDO GARFIAS, Ignacio Op Cit p 465

De la interpretación del artículo anterior se desprende que el parentesco por consanguinidad ocupa el primer lugar, esto ya que descendemos de la sangre de nuestros padres que ellos a su vez descienden de nuestros abuelos y así sucesivamente.

Como se menciona anteriormente, el parentesco consanguíneo es aquel que existe entre los hermanos producto de la unión de sus padres, es decir, la mezcla de su sangre.

Por lo que hace al parentesco por afinidad, la profesora Sara Montero lo define como "...la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro..." (40).

A estos parientes se les llama comúnmente parientes políticos (suegros, cuñados, cuñadas, yerno, nuera, suegra, concuños, entre otros).

De lo anterior se desprende que el parentesco por afinidad es la unión de familias por el matrimonio de uno de sus elementos con otro de otra familia.

En lo que respecta al parentesco civil, podemos mencionar que es el que se dá en la adopción, y sólo existe entre adoptante y adoptado.

En forma breve, pasaremos a explicar cada uno de los preceptos legales que se refieren a las clases de parentesco.

Por lo que hace al artículo 293 del Código Civil, tenemos que este precepto considera que el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En tanto que el artículo 294 mismo ordenamiento señala que el parentesco por afinidad es el que se genera por medio del matrimonio, es decir, entre la mujer y los parientes de su cónyuge y a la inversa.

Por último, el artículo 295 de la ley en cita, señala que el parentesco civil es el que se da en una adopción, este solo se genera entre el adoptante y el adoptado.

III.- FORMAS DE EXTINCION DEL PARENTESCO.

Nos toca hablar ahora de la forma en que puede extinguirse el parentesco, ya que dos de ellos si tienden a desaparecer.

Jurídicamente, podríamos decir que al fallecer alguno de nuestros ascendientes muere el parentesco que lo unia a nosotros, más al no existir ninguna ley que regule esa cuestión seguimos considerando al de cujus como pariente

Aun así dentro del juicio testamentario, jamás se menciona la extinción del parentesco sino todo lo contrario, es cuando se debe acreditar el parentesco para poder suceder en el testamento.

Por lo que consideramos que el parentesco por consanguinidad no tiene la posibilidad de la extinción.

Por lo que se refiere a la extinción del parentesco por afinidad, éste se extingue al disolverse el vínculo matrimonial por sentencia definitiva y auto que la declare ejecutoriada.

El parentesco civil por su parte se extingue cuando es revocada la adopción, por muerte del adoptante o del adoptado.

En cuanto a la revocación tenemos lo que el Código Civil establece en su siguiente artículo:

Artículo 405. se establece los casos de revocación de la adopción.

"I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad.

" Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397. cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y del Consejo Tutelar.

"II.- Por ingratitud del adoptado."

Debemos por lo que hace al número II romano, la ingratitud, siempre y cuando el adoptado cometa un delito intencional, contra la persona, la honra, ascendientes o descendientes, cónyuge o bienes del adoptante; también se tomará como ingratitud si el adoptante formula una denuncia, aún comprobándose el delito, a menos que el delito sea cometido contra el adoptado, su cónyuge o descendientes, y finalmente si el adoptado rehusare dar alimentos al adoptado que ha caído en la pobreza.

IV.- CONCEPTO DE ALIMENTOS

Para entender el concepto de alimentos, es necesario estudiarlo desde cuatro puntos de vista ; primero en su concepción gramatical, luego biológica, después atendiendo a lo que se comprende por la palabra alimento y por último refiriéndonos al concepto jurídico que nuestra ley en la materia nos proporciona.

"...el origen de la palabra alimentos es el que proviene del vocablo latin ' alimentum ' de ' alo ' que significa nutrir, es decir, las substancias con propiedades que sirven para mantener la existencia del cuerpo animal o vegetal..." (41).

"...desde el punto de vista biológico, alimento es toda

(41) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, De Editores Libreros Buenos Aires, 1968 p 139

substancia que introducida en el organismo sirve para la nutrición de los tejidos o para la producción del calor..." (42).

Generalmente, por alimentos debemos entender, la comida cotidiana que sirve para satisfacer la primera necesidad humana pues sin este satisfactor, el hombre no podría subsistir. En un principio, su satisfacción solidaria se dio por la colectividad natural llamada familia, teniendo su fundamento en una necesidad orgánica y que con el tiempo trascendió al mundo religioso como un deber de carácter ético-moral, los esposos se proporcionaban alimentos en una forma espontánea, así mismo se los proporcionaban a los miembros de la familia más debiles que constituían la misma.

Desde el punto de vista jurídico, el término alimento significa lo imprescindible para el sustento y conservación de la persona, si es menor de edad, los alimentos van implícitos también la educación, asistencia medica, lugar donde habitar, entre otros.

Al respecto, el maestro Galindo Garfias nos proporciona el concepto de alimentos de la siguiente forma: "...aquello que una persona requiere para vivir como tal, no solo de pan vive el hombre y el ser humano, la persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico sino social, moral y jurídico..." (43).

(42) DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS Ed Salvat Barcelona España, 1968 p 10

(43) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit p 578

El fundamento jurídico de los alimentos lo podemos encontrar en el siguiente artículo de la ley civil vigente.

ART.308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Cabe mencionar como colofón de éste concepto, la proporcionalidad que se requiere de la obligación alimentaria, es decir, que los mismos serán proporcionados en la medida de las posibilidades del probable deudor, a las necesidades del también probable acreedor alimentista, ya que, hablar de todo lo necesario para subsistir, sin considerar en ocasiones, que el demandado no se encuentra en la posibilidad de cumplir con esta obligación, por lo que la ley y la doctrina dan al juez la facultad de repartir la carga entre varios o eximiendo total o parcialmente al principal deudor de la misma.

Es indispensable que el Derecho a los alimentos tenga substancialmente su fundamento moral. La moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos, que han de regir en una sociedad. El hombre desde los albores de la civilización debe y da protección a su descendencia hasta que pueda valerse por sí misma; el Derecho como instrumento regulador de la sociedad

reconoce e incorpora para sí las normas morales que se dan en una civilización determinada; un privilegio del ser humano es la manifestación de su instinto de conservación, el cual aunado al estado de indefensión en el que se halla en la naturaleza, lo obliga a buscar sus semejantes para que unidos y en cooperación mutua hagan frente a las adversidades de que son objeto.

En todas las estructuras de la sociedad, así como de la familia, la humanidad ha reconocido la obligación de los mayores de procurar protección, instrucción y alimento a sus menores hijos y de dicha obligación parte la condición racional de la especie humana.

De la conciencia humana, de los fines elevados de la unión del hombre y la mujer parte la misma responsabilidad de que procrearán seres desvalidos, a quienes deben protección, instrucción y alimento. La falta del deber de alimentos acarrearía un desequilibrio social, pues dentro del seno de la familia al enterarse los menores de su raquítica alimentación, su inadecuada atención médica y su falta de educación escolar, debido al incumplimiento de sus padres; lejos de sentir un cariño desarrollarán un espíritu de inconformidad, un sentimiento de desamor e indiferencia, que se torna después en anhelo de reproche y termina transformándose en un verdadero odio, hacia quienes son directamente responsables de su desdicha.

V.- PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

Debido al carácter personalísimo del derecho a los alimentos, éstos sólo pueden ser exigidos por las personas que la ley señala y en las condiciones que la misma establece.

Es natural que entre el hombre y la mujer, desde el momento que se celebra el matrimonio tenga lugar la obligación alimentaria, pues tal obligación entre los cónyuges es originaria por el deber de asistencia que se deben mutuamente, ya que uno de los deberes naturales del matrimonio es soportar las cargas de la vida, lo más elemental para la subsistencia del individuo.

Nuestro Código Civil vigente al tratar en su capítulo relativo al derecho y obligaciones que nacen del matrimonio, establece en el artículo 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos...".

De este artículo se desprenden las diversas formas de contribuir a los alimentos entre los cónyuges, de tal manera que será:

- 1.- Por partes iguales a ambos cónyuges.
- 2.- En mayor proporción para alguno de ellos, previo acuerdo y tomando en cuenta las posibilidades de cada consorte.

3.- Carencia de obligación para el cónyuge imposibilitado para trabajar y que no tenga bienes propios

4.- En el caso anterior, el otro cónyuge asume íntegramente la obligación alimentista.

De la anterior enumeración podemos deducir, que siendo en primer lugar la cónyuge al llevarse a cabo el matrimonio y quien moral, ética y jurídicamente tiene el derecho a recibir los alimentos, más si ésta únicamente desempeña labores domésticas que no son nada sencillas y que en la medida de sus facultades podrá o no trabajar posteriormente para el sostenimiento del hogar, ayudando así a su cónyuge al reparto de la carga diaria que implica los gastos en el nuevo matrimonio.

Aún así, si el caso no se llega a dar, es decir, que la mujer casada no trabaja, el varón está obligado a proporcionar los alimentos.

En caso contrario, si el cónyuge está imposibilitado para trabajar, éste tiene el derecho de reclamar los alimentos a su cónyuge.

De esta manera si el matrimonio adolece de cordialidad, fidelidad, armonía y surge el divorcio, el cónyuge culpable tendrá la obligación de proporcionar los alimentos al cónyuge inocente.

Cuando se trata de la sola separación de las personas, también el cónyuge abandonado podrá promover ante un juez en materia familiar, el pago de una pensión alimenticia, toda vez que no exime la obligación de prestarse auxilio mutuamente pues la unión matrimonial no se ha disuelto ante autoridad judicial.

En nuestro Derecho, la separación de cuerpos se reglamenta en el artículo 277 del Código Civil y se refiere a los casos en que alguno de los cónyuges no desee recurrir al divorcio, con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código adjetivo, aun más cuando el que se separa del domicilio conyugal sin causa justificada, el abandonado tendrá, como antes mencionamos, el derecho a pedir alimentos al deudor alimentista configurándose plenamente en las fracciones VIII y IX del citado artículo.

Por lo que toca al nacimiento de los hijos en un matrimonio de cierto tiempo y que por causas que pueden desestabilizar al mismo, se disuelve el vínculo matrimonial. Los hijos podrán ser representados por quien se quede con la custodia de los menores, para hacer exigible su derecho a recibir alimentos, dentro de esta pensión alimenticia quedará el o la cónyuge con el probable derecho de recibir del deudor alimentista, un porcentaje de esta obligación, quedando por resolverse dentro del juicio de alimentos, con el ofrecimiento de pruebas y determinar si el cónyuge que tiene la custodia trabaja o no para otorgarle el porcentaje alimenticio, pues quedará a criterio del juez una vez examinadas las probatorias, de que si trabaja el conyuge acreedor.

no tendrá el porcentaje que demanda el deudor, quedando eso así, el derecho asegurado de los menores hijos y de aquello que demuestren estar estudiando; siendo mayores de edad la pensión dejará de existir (provisional), decretando el porcentaje mensual, que se descontará, así como la pensión alimenticia definitiva.

En el caso de los menores de edad, si no existe el padre o la madre que los represente para hacer exigible al deudor con recursos para el sustento alimenticio, serán representados por el Ministerio Público.

Los hijos mayores de edad, que por su ignorancia no conocen sus derechos, podrá hacer valer este derecho a través de un abogado, quien deberá demandar los alimentos a favor de los hijos, siempre y cuando demuestren que estudian de acuerdo a su edad y grado escolar adecuado.

Por lo que respecta a los ascendientes, quienes también tienen derecho a los alimentos, pero solo en el supuesto de haber caído en la pobreza; al respecto el artículo 304 del Código Civil comenta:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”

De aquí se deriva el derecho para los ascendientes a exigir

alimentos a sus descendientes en línea recta sin limitaciones de grado, respetando el principio de jerarquización; tratándose de ascendientes ilegítimos, estos tendrán derecho a alimentos, siempre que hayan reconocido al descendiente al que le exigen alimentos cuando éste tuvo también derecho a percibirlos.

Hablaremos ahora de la figura del adoptado con derecho a recibir alimentos, en virtud de que el adoptante tiene respecto del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, aquí también se encuentran obligados a proporcionar alimentos, en consecuencia, el adoptado tiene derecho a pedir los alimentos del deudor.

En sentido opuesto y derivado de la reciprocidad con lo señalado anteriormente, la ley señala que el adoptado tiene para con el adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, consecuentemente, tiene la obligación de proporcionarle alimentos, es decir, el adoptante tiene derecho a exigir los alimentos.

El derecho a los alimentos en caso de necesidad, es también recíproca y su incumplimiento es casual de la revocación de la adopción, pues se considera que el adoptado que no prevé los alimentos de su adoptante, cuando este haya caído en pobreza, incurre en ingratitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 405, fracción II, en relación con el artículo 406, fracción III, del Código adjetivo.

No obstante que la adopción origina el parentesco civil entre adoptante y adoptado, la ley no los obliga, a dejar alimentos al adoptante que esté imposibilitado de trabajar o el adoptado menor de 18 años, en el caso de testar, o bien, que excediendo de esta edad, esté también imposibilitado para trabajar, ya que no lo menciona en el artículo 1368; que determina a las personas a las que se debe dejar alimentos por el testador, por lo que consideramos que la ley en este transgrede el principio de equidad, ya que si la misma ley prevé que el parentesco civil que nace de la adopción origina los mismos derechos y obligaciones que si estuvieran unidos por lazos de parentesco consanguíneo, debiera ser congruente e incluir en la relación del citado artículo al adoptante y adoptado.

Dado que la misma ley limita los derechos y obligaciones nacidos del parentesco civil, surte únicamente efectos entre adoptante y adoptado, este último está obligado a cubrir alimentos a los ascendientes de su adoptante y a éste, los descendientes de su adoptado no tendrán derecho a reclamarle el pago de la prestación alimentaria.

Por lo que se refiere a los parientes colaterales con derecho a recibir alimentos, en primer lugar se encuentran, el hermano en estado de necesidad ; posteriormente, el sobrino con la muerte de sus padres, a continuación los hijos de nuestros sobrinos si estos fallecieren, finalmente tenemos a los nietos de nuestros sobrinos.

De lo antes expuesto se deduce que es hasta el cuarto grado en forma colateral del parentesco con derecho a recibir alimentos.

En lo que respecta al concubinato, las personas con derecho a recibir alimentos son: la concubina si no trabaja, el concubinario si estuviere imposibilitado para trabajar o bien los hijos nacidos de esta unión.

Respecto a estos últimos, en caso de separación de los concubinos, tendrán el derecho a pedir los alimentos que su edad requiere a semejanza de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Por lo que hace a las personas que tienen derecho a los alimentos dentro del testamento, se encuentran las siguientes:

Del artículo 1368 se desprende:

"I.- A los hijos menores de diez y ocho años, sin excluir algún descendiente fuera del matrimonio.

"II.- Los descendientes de edad indeterminada con imposibilidad de trabajar.

"III.- Al cónyuge supérstite, si esta imposibilitado para trabajar.

"IV.- A los ascendientes.

"V.- A la persona con quien el testador haya cohabitado, teniendo o no hijos, y ninguna de las personas hubieren estado casados.

“VI.- A los parientes colaterales menores de diez y ocho años o estén incapacitados, esto solo dentro del cuarto grado.

En términos generales, las personas que tienen derecho a los alimentos son:

- a) las personas que en el divorcio resulten inocentes
- b) en caso de separación del matrimonio, el cónyuge con escasos recursos para su subsistencia.
- c) las personas que han nacido dentro de un matrimonio y sus padres han optado por el divorcio o separación de cuerpos, y sean menores de edad.
- d) las personas que han nacido dentro de un matrimonio y sus padres optaron por separarse o divorciarse, teniendo la mayoría de edad y demuestren estar estudiando, en un grado escolar de acuerdo a su edad.
- e) las personas cuyos ascendientes, hayan caído en la pobreza, en línea recta y sin limitación de grado.
- f) las personas que sean adoptadas.
- g) las personas que hayan caído en la pobreza, pudiendo exigirle esta obligación si adoptó a una persona como su hijo y éste último tiene los recursos económicos suficientes para suministrarle alimentos a su padre adoptivo.
- h) las personas que sean parientes colaterales, con limitación hasta dentro del cuarto grado.
- i) las personas que hayan vivido en concubinato. Además de las personas que señala el artículo 1368.

Dado que la obligación alimenticia es el factor fundamental que sostiene a la sociedad en todos sus aspectos, procedemos a enunciar las características de dicha obligación.

"...obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional, divisible, con derecho preferente, incompensable, irrenunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha..."(44)

VI.-PERSONAS CON OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Por lo que se refiere a las personas con obligación de suministrar los alimentos, trataremos de ser lo más breve posible. Para lo cual empezaremos comentando que la obligación alimentaria recae en la persona del cónyuge con posibilidades económicas para con su consorte dentro de la institución del matrimonio, de acuerdo a las circunstancias que se establecen en el artículo 302 del Código Civil vigente.

Siguiendo con el orden de ideas, la obligación alimentaria recae:

a) en el cónyuge o la cónyuge que deje a su consorte sin recursos económicos, esto es solo en el caso de la separación de las

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, "Introducción, personas y familia" Ed Porrúa México, 1982. p 261

personas que conforman el matrimonio.

b) en la persona del cónyuge divorciado, a quien obliga la ley al pago de la pensión alimenticia en favor de sus hijos, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

c) en la persona del cónyuge divorciado, al que la ley obliga al pago de alimentos en favor de sus hijos mayores de edad, siempre que demuestren estar estudiando de acuerdo al grado escolar con la edad que tengan.

d) en la persona del hijo para sus padres y el primero esté en posibilidad de otorgarlos.

e) en la persona del adoptante para con su adoptado.

f) en la persona del adoptado en favor de su padre adoptivo, si este ha caído en pobreza y si aquél cuenta con los recursos necesarios para hacerlo.

g) en la persona del pariente que tenga hermanos y estos a su vez tengan descendientes hasta el cuarto grado.

h) en la persona del concubinario, cuando el concubinato se haya constituido, siempre y cuando éste tenga las posibilidades para hacerlo, o bien a la inversa.

i) en la pobreza del testador, tal y como lo señala la ley.

VII.- FORMAS DE EXTINCION DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria no se limita a una edad determinada en relación a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, respecto a los hermanos o demás parientes colaterales; esta subsiste sólo hasta los 18 años de edad, momento en el cual se obtiene la ciudadanía y la plena capacidad legal; sin embargo, tratándose de incapaces físicos mentales la obligación subsistirá para todos los señalados por la ley en forma subsidiaria.

Nuestro ordenamiento en la materia en su artículo 320 señala los casos en que el obligado a proporcionar alimentos queda liberado de ello, los cuales son:

"I).- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla.

"II).- Cuando el alimentista deja de necesitar el alimento.

"III).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor alimentista contra el que debe darlos.

"IV).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

"V.- Que el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas.

Analizando las fracciones anteriores se deduce lo siguiente:

1).En el caso de no tener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimentaria, debemos aportar elementos de prueba y hacer del conocimiento del juez nuestra insolvencia, esto se deberá hacer a través de un incidente de suspensión definitiva de alimentos; a lo anterior la jurista Pérez Duarte nos ilustra de la siguiente manera: "...en el primer caso, la carga de la prueba debe recaer sobre el deudor y en caso de que demuestre su imposibilidad de cumplir, la obligación pasará a los demás obligados, ya que el derecho alimentista subsiste, pues subsiste su necesidad..."(45).

2).La obligación alimentista de los hijos con respecto a sus padres surge cuando estos cumplen la mayoría de edad y tienen un trabajo para solventar sus gastos, dejando de ser una carga para el deudor alimentista y convertirse en acreedor alimentista, o bien el haber llegado a la culminación de una carrera y ya se sostenga por sí mismo, en ambos casos dejan de ser una carga para la economía familiar.

3).La obligación alimentista dejará de serlo en el supuesto de existir faltas de respeto, ingratitud, injurias, desconsideraciones y ocasionar daños graves a su acreedor. En este sentido la profesora

(45) PERÉZ DUARTE Y NORUÑA, Alicia E. LA OBLIGACION ALIMENTARIA "Deber jurídico Deber moral" Ed Porrúa Mexico, 1989

Pérez Duarte, nos da su punto de vista, señalando: "...los menores carecen de juicio para evaluar objetivamente la maldad o bondad de sus actos y quienes deben inculcarles este juicio así como el concepto de respeto y agradecimiento son los propios padres..."(46).

Los criterios señalados con anterioridad deben de aplicarse a los hijos viciosos o cuya falta de aplicación en el trabajo son las causas determinantes de su estado de necesidad, es incuestionable que el vicio y la vagancia son causas de la terminación de la obligación alimentaria, pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con su familia o para con la comunidad; aun así los menores que mencionamos de trece años pero menores de dieciocho, deberían ser tratados si caen dentro de este caso con más rigor que eximir solamente de la pensión alimenticia, pues este tipo de personas drogadas son un peligro para los demás integrantes de la comunidad, no importa que sean menores pues armado de cualquier objeto se convertirán en delincuente en potencia.

En la fracción V por el sólo hecho de abandonar la casa donde se le proporcionan los alimentos, aunque para ser sinceros son pocos los casos donde se promueva un juicio para la suspensión definitiva de los alimentos, pues para la gente es muy complicado y temen a las represalias que pueda ocasionarles el vicioso o simplemente por el amor y comprensión que debemos tenerles a

nuestros hijos esperando un cambio radical a futuro.

VIII.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS.

Respecto a este punto, diversos autores opinan que su fundamento se haya en el elemento de organización u estructura de la familia, ya que esta obligación tiene por objeto mantener la organización familiar y su perfecto funcionamiento; como consecuencia, el Estado convierte la obligación moral en una obligación jurídica; es así como la familia se convierte en el interés principal dentro de los fines del Estado. Por este motivo, nuestra Carta Magna en su artículo 4° último párrafo, indica: " Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."

Como podemos ver, la obligación alimentaria ha sido acogida también por nuestro ordenamiento civil que en su precepto legal establece:

"ART.-308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesion honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Del análisis de los preceptos legales aludidos podemos deducir que la obligación alimentaria está contenida en normas de orden público, pues responden al interés que la sociedad tiene y el respecto que manifiesta por la vida y dignidad humana. además de proteger, ayudar y acudir en auxilio de aquellos seres a los que están unidos por lazos de afectividad y parentesco; es una acción fomentada y sancionada por el orden jurídico de todos los pueblos y de todos los tiempos, ya sea para dar legitimidad al auténtico propósito de protección o para obligar al que incumpla con el más natural de sus deberes, como lo es el de la ayuda mutua.

IX.- JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Para no hacer una saturación de jurisprudencia, nos abocaremos exclusivamente a plasmar en forma textual algunas resoluciones emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto en materia de alimentos, quedando integradas al final de la tesis, dentro de un apéndice, como apartado a), b), c) y d).

CAPITULO TERCERO

LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

CAPITULO TERCERO

LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

I.- EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Siendo la familia la base fundamental de la sociedad, el Estado ha tratado de protegerla. En este sentido, el legislador le ha dado un tratamiento especial al juicio de alimentos, regulándolo en el código adjetivo, toda vez que este juicio es de orden público y afecta directamente el interés de la familia. Atendiendo a estas características el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"ART. 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad."

En este mismo sentido, el jurista José Ovalle nos ilustra de la forma siguiente: "...El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil y, por la otra que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece

indicarlo el capítulo único de la ley en cita, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y el estado civil..."(47)

Otra característica que diferencia al juicio de alimentos, es la intervención de oficio que realiza el juez de la materia a través del Ministerio Público. No obstante, al tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima, ya que todo juez civil sólo puede actuar a petición de parte, pero cuando esto no es posible, es decir, cuando se trata de menores incapacitados, el juez con auxilio del personal competente (Ministerio Público, Trabajadores Sociales, Psicólogos, entre otros) intervendrá de oficio en estas controversias para ayudar a aquellas personas que no pueden acudir ante los juzgados familiares; esto, es con el objeto de protegerlos, para la preservación de los miembros que forman la sociedad.

Aludiendo al párrafo anterior, el siguiente artículo de la ley procesal civil nos indica:

"ART. 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros..."

Otra característica más que podemos señalar respecto al

(47) OVALLE FABELA, Jose DERECHO PROCESAL CIVIL Ed Harper & Rom Latinoamericana Mexico, 1980 p 277

juicio de alimentos, es únicamente que para la tramitación de éste, se alegue la violación de un derecho, ya sea de acción o de omisión ó el desconocimiento del mismo. Por lo que se desprende que para la tramitación de un juicio de alimentos no se requiere formalidad alguna, de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo de la ley procesal civil vigente.

“ART. 942. No se requiere formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos...”

A lo anterior, consideramos que es potestativo de las partes, acudir ante el Juez de lo familiar a demandar el suministro de los alimentos, ya que de ésta forma se le da mayor agilidad al procedimiento.

II.- LA DEMANDA, EL EMPLAZAMIENTO Y LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ALIMENTOS.

A la demanda la debemos considerar como el primer acto para ejercitar una acción, por la cual el actor pretende hacer valer un derecho que le corresponde. Este principio establecido en el artículo

255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aún vigente.

"ART. 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresará:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

Una vez habiéndose realizado la demanda, ésta deberá ser debidamente fundada y motivada para un éxito posterior y que las prestaciones exigidas en la misma sean reconocidas en la sentencia. Es muy importante que la demanda se realice por escrito, en forma clara, precisa, sistematizada y bien expresada, ya que en este sentido será bien interpretada en su oportunidad por el Tribunal, no habiendo

prevenciones por desahogar, ya que esto retardaría el procedimiento, y en sentido, traería consecuencias tanto para los menores hijos, para los incapacitados, así como para la cónyuge según sea el caso.

A este respecto, el maestro Briseño Sierra nos dice: "...La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces..."(48)

Esto quiere decir, que al ser recibida oficialmente la demanda, en ese momento se está excitando la función jurisdiccional, desencadenando una serie de actos procesales, siendo este el proceso.

En esta clase de juicio especial, la demanda debe ir fundada conforme a los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente aunque dentro de este precepto no se menciona el rubro, resulta conveniente presentar la demanda con aquél, pues da la ventaja de determinar con precisión el nombre del actor y del demandado, debiendo mencionar aquí mismo la clase de juicio a que estamos promoviendo.

(48) BRISEÑO SIERRA, Humberto DERECHO PROCESAL, Ed Cardenas Editor y Distribuidor Mexico, 1970 p 32

El actor, lo mencionaremos con los apellidos paternos, posteriormente el materno y finalizando con el nombre o nombres. Al demandado lo enunciaremos por el nombre y luego sus apellidos, este siempre ira en la parte superior del margen derecho de la demanda.

En la parte izquierda, mencionaremos al juez o Tribunal ante quien se promueve.

En seguida, se menciona el nombre y la personalidad del actor, señalando el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores respectivamente. Después de expresar el nombre de la persona física que actúa por si misma, se emplean las expresiones sacramentales ' por mi propio derecho '.

En el mismo sentido, se escribirá el domicilio del demandado en donde pueda ser notificado para los efectos legales a que haya lugar.

En seguida vendrán o se mencionarán las personas autorizadas (profesionistas) para oír y recibir notificaciones, asi como para recoger valores personales del actor, siguiendo posteriormente la leyenda final al primer párrafo de la demanda que a la letra dice: ' ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer ' o algo similar, que es señalada por la fracción II del citado articulo.

A continuación, en el proemio de la demanda enunciaremos

el nombre de la parte demandada, el domicilio de la misma y la Vía en que se demanda o el juicio que se inicia.

Posteriormente le sigue las prestaciones que se reclaman; para el caso que nos ocupa será el pago de una pensión alimenticia a la cual si son más de una prestación, debemos enumerarlas o separarlas en varios incisos, tal como se aprecia en la fracción IV.

Después de este párrafo, pasamos al siguiente enunciado la frase "me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos y derechos". En este sentido, los hechos se refieren a las narraciones de las cuestiones que se relacionan con las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, además de llevar un orden cronológico, relacionando el hecho narrado con los documentos que se anexe como prueba.

El capítulo de derecho, se refiere prácticamente a los preceptos legales reconocidos por la ley para poder hacer valer un derecho que nos corresponde; estos preceptos legales se pueden diferir en dos apartados:

a) los preceptos legales que se refieren al fondo del asunto;

y

b) los preceptos legales que se refieren al procedimiento del juicio que se pretende entablar.

Después de hacer alusión a los preceptos legales que se relacionan con nuestro asunto, vienen los puntos petitorios, que es un breve análisis de los que se le pide al juez dentro de la demanda.

Antes de los puntos petitorios se pone la frase "por lo expuesto a usted C. Juez, atentamente pido se sirva".

La frase que da fin a nuestro escrito inicial de demanda es "PROTESTO LO NECESARIO", esta frase sustituyó a "juro lo necesario" esto se debió a la separación del Estado de la Iglesia.

En la misma demanda, debemos ofrecer las pruebas pertinentes, ya que de esta forma se verificarán los hechos en que apoyemos nuestra petición, a la misma anexaremos las copias simples de traslado, por lo que no debemos olvidar que si existen varios demandados deberán anexarse a la demanda una copia para cada demandado, a esta fase los tratadistas procesales la denominan postulatoria, por razones lógicas de ser antes que las demás, a este respecto, el profesor Humberto Briseño nos ilustra de la siguiente manera: "...que el juzgador no es un quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido y el juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana". No los reconoce porque no es omnipresente, solo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existe y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre

ellos..."(49).

Respecto a las pruebas dentro de este juicio, tenemos que para acreditar la obligación alimentaria que recaerá en el probable deudor, presentar las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores, con el objeto de acreditar el parentesco consanguíneo o civil, así mismo, si existe un matrimonio, se tendrá que presentar el acta certificada del mismo, pues en el derecho, la obligación nace de los lazos familiares, aún cuando presentemos una copia simple de un acta, por lo que el juez tendrá la obligación de darle entrada a la demanda promovida, dictando al efecto un auto admisorio que recaerá sobre la misma, pero con la prevención de presentar las copias certificadas, tal y como lo prevé el artículo 941, párrafo segundo de la ley procesal, siendo recomendable anexar desde su presentación a la demanda, las copias certificadas y no retrasar el juicio, desahogando prevenciones ordenadas por el juez con justa razón.

El emplazamiento es la orden que da el juez para que se le informe al demandado de las prestaciones que le son reclamadas por el actor y que va implícito dentro del autoadmisorio a la demanda, el emplazamiento se hará por conducto del notificador adscrito al juzgado o habilitado para tal efecto.

La falta de emplazamiento viola los artículos 14 y 16 constitucionales

El 14 constitucional en su segundo párrafo y que aquí transcribimos.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Por lo que hace al artículo 16 constitucional párrafo primero, tenemos que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por estas dos garantías individuales constitucionales si se llegarán a violar se viciaría el procedimiento en perjuicio del demandado, dejándole un estado de indefensión.

El actuario o notificador deberá cerciorarse de que el emplazamiento lo realiza en el domicilio del demandado, pero además, debe asentar su razón de ello para que sea legal el emplazamiento.

El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar, pero en

este caso el notificador respectivo debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciéndose constar esta razón en el acta de la diligencia, si en autos no apareciera la razón deberá considerarse que la notificación no fue hecha en forma.

En cualquiera de los casos antes mencionados el emplazamiento se cumplirá entregando las copias de traslado que son únicamente copias de la demanda para que el demandado manifieste lo que a su derecho convenga, si al hacerlo no se entrega al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal.

Por lo que hace a la contestación de la demanda, ésta deberá hacerse en un término no mayor a nueve días. En algunos casos nos vamos a encontrar con la situación del allanamiento a la demanda o bien con una reconvencción.

Respecto al allanamiento, tenemos que este es una actitud de sometimiento del demandado a las pretensiones del actor. Pero no siempre admite todos y cada uno de los hechos sino parte de ellos.

En el caso de no estar de acuerdo a las pretensiones que nos son exigidas, tenemos la obligación como demandados a aportar al juez, todos los elementos de prueba para contravenir el derecho que la parte actora pretende hacer valer para obligarnos a cumplir una o varias prestaciones que a su derecho según ellas le corresponden.

La reconvencción, es el derecho a contestar además de contrademandar y a su vez nosotros exigimos prestaciones a la parte actora en el juicio a través de la presentación de pruebas al juez del derecho invocado por la actora, contrarias a su sustento, así como las que nos favorezcan a nuestra pretensión.

La rebeldía, se refiere a la omisión a la contestación de la demanda instaurada en nuestra contra y que nos deja en total estado de indefensión, ya que todos los hechos narrados por el actor los darán por ciertos y en consecuencia la sentencia será favorable para la parte actora, en este caso el pago de una pensión alimenticia.

III.- LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

La audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que debieron haberse preparado desde la presentación de la demanda así como al contestar la misma demanda deben ir incluidas las pruebas del probable deudor alimentista, excepto la prueba confesional que puede ser presentada unos minutos antes de que se lleve la audiencia.

Esto es, que en esta clase de juicios las pruebas deben ir acompañadas desde el escrito inicial de la demanda, así como la contestación a ésta, esto se debe a que como es un juicio especial este

no deberá durar un tiempo más o menos largo pues el estado de necesidad del que demanda los alimentos deberán ser satisfechos a la mayor brevedad posible.

Esta audiencia que como en anteriores renglones mencionamos no se cumplen con las disposiciones establecidas por el Código procesal de la materia y hasta cierto punto entendible por el exceso de trabajo de los juzgados, no es llevada por el juez, sino por el secretario de acuerdos que no demerita su capacidad para dirigir una audiencia, por lo que al iniciar la misma se dicta la fecha al mecanógrafo mencionando posteriormente el actor con su abogado patrono con sus respectivas identificaciones que los acrediten como tal, posteriormente se menciona a la parte demandada y abogado patrono con las identificaciones de rigor.

Una vez actuadas las formalidades se declara abierta la audiencia, procediéndose a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, iniciando por la prueba confesional a cargo de la parte demandada, que consiste en el sobre exhibido y que dice contener pliego de posiciones que serán contestadas previa su calificación de legales por el deudor alimentista, calificadas las posiciones se procede a protestar a la absolvente para que se conduzca con verdad en la diligencia apercibida de las sanciones en que incurrir los que declaran con falsedad, enterada la absolvente manifiesta su conformidad firmando al margen el pliego de posiciones, preguntándole sus generales e interrogada que fue se le articulan las posiciones.

contestando si o no y con el derecho de aclarar cualquier posición que merezca hacerlo.

Enseguida procedemos si la hubiere al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, en el mismo sentido que la anterior.

Posteriormente procederemos al desahogo de las demás probanzas, como son las documentales públicas, documentales privadas, valoración que el juez habrá de determinarles para dictar la resolución correspondiente, la instrumental de actuaciones como la presuncional en su doble aspecto se desahogan por su propia y especial naturaleza, una vez llegados a la última probanza y no existiendo ninguna pendiente se procede a la apertura de alegatos y es aquí también que en la practica el secretario de acuerdos no permite sean dictados los alegatos por los abogados patronos, dictando al mecanógrafo de la siguiente manera se cierra el periodo respectivo a pruebas y se procede a la apertura del periodo de alegatos en donde ambas partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino, en consecuencia visto el estado de las actuaciones cítese a las partes para oír sentencia.

Y para muestra de esta situación el profesor Humberto Briseño nos ilustra de la siguiente manera.

“...En la práctica no se alega porque ese alegato no lo

escucha nadie, a grado tal que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además, nadie escucharía el alegato porque el juez suele no estar presente en la audiencia y el secretario osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor..."(50).

IV.- ANALISIS AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO SOBRE ALIMENTOS.

Toda acción civil tiene por objeto la obtención de la declaración o constitución de un derecho, este estado jurídico sólo se podrá lograr mediante una resolución o sentencia promovida en un juicio, en el que las partes se han sometido previamente a todas las reglas del procedimiento ante un órgano jurisdiccional.

Por el término sentencia entendemos, "...la resolución de un juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". (51)

(50) *Idem* p 123

(51) BANUELOS SANCHEZ, Froylán PRACTICA CIVIL FORENSE T 1 Ed Cardenas Editor y Distribuidor México, 1984 p 611

La voz 'sentencia' se deriva del latín, 'sententia', que significa máxima, pensamiento corto, decisión, resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia. (52)

Expuesto lo anterior y dado que la sentencia es el fin de todo proceso, ésta suele clasificarse de diferentes formas.

La clasificación que hace el jurista José Ovalle Fabela (53), es la siguiente:

1.- Por su finalidad se clasifican en:

a) Sentencias declarativas. Esta sentencia se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

b) Sentencias constitutivas. Por medio de esta sentencia se va a constituir o modificar una situación o relación jurídica.

c) Sentencias de condena. Esta sentencia tiene por objeto ordenar una determinada conducta a alguna de las partes.

2.- Por el resultado que la parte actora obtenga, se clasifican:

a) Sentencias estimatoria. Cuando el juzgador estima que es fundada y acoja la pretensión de la parte actora.

b) Sentencia desestimatoria. En este caso, el juez considera infundada la petición de la parte actora.

(52) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas
Ed Porrúa México, 1988 p 1604
(53) OVALLE FABELA, José Op Cit p 57

3.- Por su función en el proceso, se clasifican en:

- a) Interlocutorias, y
- b) Definitivas.

4.- Por la susceptibilidad de impugnación, se clasifican en:

- a) Firmes, y
- b) Definitivas.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, según lo estipulado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, este principio de congruencia se puede violar en los casos siguientes:

- a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b) Cuando concede al actor más de lo que pide;
- c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d) Cuando no decide sobre las excepciones supervinientes hechas valer en forma legal;
- e) Cuando no resuelve nada, sobre el pago de las costas, y

f) La que comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estando presentes en él.

Cabe hacer la aclaración, que no solamente las sentencias definitivas, sino también los convenios celebrados ante autoridad judicial, pueden poner fin al procedimiento. Así mismo, ambas figuras jurídicas pueden ser modificadas por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental, a condición de que cambien las circunstancias que la motivaron.

Toda sentencia, sea definitiva o interlocutoria, se divide para su estudio en diferentes partes. A efecto de conocer las mismas, explicaremos brevemente cada una de ellas:

a) **VISTOS.**- Con esta palabra inicia la sentencia y nos indica que los autos o el expediente fue visto, revisado y estudiado por el juez, para poder emitir la resolución correspondiente.

b) **RESULTADOS.**- Son un breve resumen de todo lo acontecido durante la secuela procedimental, puede considerarse como un antecedente antes de entrar al estudio de la controversia. Para el jurista Eduardo Pallares (54), los resultados son la parte de la sentencia en que se determina el litigio que va a resolverse y que menciona las pruebas que ofrecieron cada una de las partes.

c) **CONSIDERANDOS.**- Es la parte de la sentencia en que se expone los fundamentos legales del fallo, se examinan las pruebas que se admitieron y se expresa los razonamientos jurídicos que se tomaron en cuenta por parte del juzgador para absolver o condenar al demandado.

d) **RESULTADOS.**- También son llamados puntos resolutivos y constituyen la parte final de las sentencias, en la que después de haberse hecho el análisis de los puntos litigiosos; se resuelve si son procedentes o no, las acciones interpuestas por el actor o las excepciones, defensas y reconvención opuestas por el demandado, si demostró o no los hechos afirmados por ambas partes.

Si el actor demostró los extremos de su acción, se entiende que los hechos en los que, funda su pretensión y de los cuales se deriva un derecho para él y una obligación para el demandado.

Por otra parte, si el demandado no acredita sus excepciones y defensas, el juzgador al dictar la sentencia declara el derecho al actor, en la medida que las partes hayan aportado las pruebas necesarias para acreditar su dicho. De ahí, que si una de las partes, en este caso el demandado, no aporta prueba alguna para acreditar sus derechos, el juez no puede conocer la verdad de los mismos y dictará su resolución conforme a las constancias que existan en autos.

Para el específico caso de las sentencias que se dictan en los juicios de alimentos, las acciones que se pretenden es de condena, es

decir, se pretende condenar al demandado a satisfacer justamente con la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se ha reconocido o aclarado.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptado el siguiente criterio:

RUBRO: ALIMENTOS, ACCION. ES DE CONDENA.

TEXTO: La acción de alimentos no es una acción declarativa, positiva, sino una acción de condena.

Amparo Directo 5391/72. Carlos Miguel Rocha Escudero.
12 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís.

**“ EL ABUSO DEL ACREEDOR
ALIMENTISTA EN EL EJERCICIO
DE SU DERECHO.**

CAPITULO CUARTO

ANALISIS SOBRE EL ABUSO DEL ACREEDOR ALIMENTISTA EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO.

I.- EL DECRETO DE ALIMENTOS EN FORMA PROVISIONAL.

Como ya hemos señalado con anterioridad, la característica principal del juicio de alimentos, es la posibilidad de establecer el aseguramiento del pago provisional, y en su caso el definitivo de los mismos, de manera casi inmediata, una vez ejercida la acción correspondiente.

Lo anterior, es en virtud de la necesidad apremiante que por su naturaleza trae aparejada los alimentos, pues resulta innegable que un ser humano pueda subsistir sin satisfacer sus necesidades mas elementales como lo son: el vestir, comer, contar con servicio medico y una apropiada educación escolar. De esta manera, al momento en que el Juez de lo familiar admita la demanda de alimentos por parte del acreedor alimentista, dictando un auto admisorio y decretando dentro de los mismos, el pago provisional de la pensión alimenticia, tomando en consideración la información, documentos y manifestaciones de los

derechos acontecidos y vertidos por el actor en su escrito inicial, si el deudor alimentario es trabajador asalariado o trabaja por honorarios o se dedique al comercio. De estos trabajadores quien estará en desventaja será el asalariado, pues es muy difícil comprobar los ingresos por mutuo propio: que de los que trabajan por honorarios o se dediquen al comercio. Por lo que el trabajador asalariado es quien cumple cabalmente con todas sus obligaciones fiscales, pues a través de la empresa donde presta sus servicios se encargará de efectuarle los descuentos pertinentes, por lo que es a él al que debemos proteger del abuso del supuesto acreedor alimentista, y debe ser desde el auto admisorio que el juez deberá dejar a salvo las prestaciones del trabajador asalariado, y ordenar dentro de sus facultades a la empresa donde presta sus servicios el demandado, que las mismas sean enviadas a la Institución Nacional Financiera, cambiando cantidad líquida por billetes de depósitos y a disposición de su Señoría, de tal manera que las cantidades representadas en los billetes expedidos serán integrados en la ejecución de la sentencia, evitando con ello que las litigantes que representan al acreedor alimentista retrasen el procedimiento, pues el mismo acreedor presionará a quien lo esta representando judicialmente.

Aunque son pocos los juicios donde el deudor alimentista asalariado es absuelto, debe protegérsele, pues por lo regular, el mencionado trabajador llegará a una edad laboral donde tendrá la necesidad de retirarse por la edad, o bien con derecho a jubilación, misma que no debe de ser compartida con quien se presenta de la

ocasión y trata de abusar de ella mediante el juicio de alimentos y utilizando en su beneficio las facultades discrecionales de las que gozan los jueces en materia familiar, según establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

1.- LA SITUACION JURIDICA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS EN FORMA PROVISIONAL.

Sin lugar a duda, el decreto de la fijación de una pensión alimenticia, nace de la extrema necesidad de una persona que presuntamente los necesita y la irresponsabilidad o falta de pago de los mismos por parte de otra.

Ahora bien, una vez fijada la cantidad determinada o el porcentaje de los ingresos del demandado y que se destinarán al pago de los alimentos del actor, el procedimiento se puede dividir para su estudio bajo dos perspectivas diferentes:

- A) En el auto admisorio; y
- B) Con posterioridad al auto admisorio.

A continuación, explicaremos en forma breve cada uno de estos aspectos.

A) EN EL AUTO ADMISORIO.

Para la fijación de una pensión alimenticia, el juez se vale de la información contenida en el escrito inicial de demanda y está facultado para señalarla aún sin audiencia del demandado, es decir, el monto de la pensión se fijará aún y cuando no se haya emplazado al demandado y se le haya informado de que por su presunta irresponsabilidad se le demanda el pago y aseguramiento de los mismos.

A este respecto, la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal vigente señala:

"ART. 943... tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio."

En efecto, el juez, con la información que estime pertinente, está facultado para fijar cantidades o porcentajes a deducir de los ingresos del demandado, para que los presuntos acreedores alimentarios puedan satisfacer las necesidades a que hace referencia el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente resolución:

RUBRO: ALIMENTOS PROVISIONALES, EN LA FIJACION DE LOS, NO DEBE OIRSE AL OBLIGADO:

TEXTO: El artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, faculta al juez natural para fijar el importe de las pensiones alimenticias provisionales sin que para ello deba ser oído a quien se le reclama los alimentos; es decir, es categórico en cuanto a la designación de la pensión provisional de alimentos ajustándose sólo a lo dispuesto por el artículo 550 del propio ordenamiento y, por ende, no se lesiona la garantía de audiencia del quejoso al no tomar en cuenta su promoción para fijar dicha pensión alimenticia.

Amparo: 887/82. Hugo Armando Barbesa Ramírez. 10 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Sin embargo, resulta lamentable observar el fraude que se hace a la ley con frecuencia y realizado por personas sin escrúpulos quienes aprovechándose de la buena fe, no tiene temor ni remordimiento en abandonar a sus hijos, al mismo tiempo abandonando el hogar, para posteriormente demandar a su cónyuge abandonado, alimento para sus hijos, los cuales también son víctimas del abandono. De esta manera, al efectuar las deducciones provisionales a los ingresos del demandado (cónyuge abandonado), se priva a éste y a los descendientes que han quedado con él, de los elementos pecuniarios que requieren para su sustento diario. Favoreciendo en este caso a una in calificable acto de enriquecimiento sin causa o pago de lo indebido.

Por lo tanto, el juez de lo familiar debe de poner empeño y toda calidad profesional a fin de evitar tales irregularidades; asimismo los abogados postulantes deben proceder también con todo profesionalismo, para no tolerar semejantes injusticias, procurando que en todo momento la ley se aplique e interprete con toda corrección.

Otro aspecto importante y que merece especial atención, es lo referente al monto de la pensión alimenticia, pues por una parte en materia familiar, el juzgador tiene la capacidad de actuar discrecionalmente, con facultad que le permitirán adentrarse mejor al fondo del negocio jurídico y dictar sentencias más apegadas a la justicia.

Asimismo, la ley en materia familiar otorga al juzgador, cierta libertad para actuar en cada negocio jurídico, guiándose en cada caso en su buena fe, providencia e imparcialidad para determinar lo que en derecho proceda.

De esta manera, el Juez de lo Familiar cuenta con ciertas facultades discrecionales para proceder en base a la equidad y la justicia sobre determinadas actuaciones en su asunto que se le presente.

Una de estas facultades discrecionales es utilizada por el juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia, basándose en primer lugar, en una serie de argumentos vertidos por el acreedor alimentista, en el sentido de su necesidad urgente de recibir alimentos; y por otra parte, las constancias, documentos y atestados oficiales que se exhiben para acreditar el parentesco de los supuestos acreedores con el deudor alimentista.

Asimismo, con la información proporcionada por el centro de trabajo donde labora el demandado, complementar los elementos necesarios para poder determinar el monto de los ingresos del deudor

alimentista, es decir, la cantidad líquida que recibe por concepto de su salario y demás prestaciones extraordinarias que por su trabajo obtenga, como bien puede ser: vales, bonos, incentivos, premios, seguro, primas, aguinaldos, repartos de utilidades, entre otras.

Con toda la información anterior, el Juez de lo Familiar, obtiene todos los elementos indispensables para pagar el monto de una pensión alimenticia y en base a su buen juicio, experiencia y criterio; tomando en consideración en cada caso, las particularidades propias que ameritan cada uno de ellos.

En otras palabras, el juzgador pone en practica sus facultades discrecionales que la propia ley le otorga, para imponer de manera imparcial e individual el monto de una pensión alimenticia; así por ejemplo para una persona con dos hijos menores de edad, que demanda su cónyuge el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, el Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, considera que la acreedora alimentista tiene derecho, de acuerdo a las circunstancias especiales de su caso, derecho al pago de alimentos en un 35% de los ingresos ordinarios, extraordinarios y demás prestaciones del demandado. Este mismo caso para el Juez Décimo de lo Familiar, considera que la acreedora alimentista, amerita el aseguramiento del 50% de las percepciones económicas globales del supuesto deudor alimentista.

En el anterior caso hipotético, pero que en la diaria impartición de justicia existe, estamos manejando una diferencia del 15% de los ingresos netos de una persona

Sin embargo, la anterior diferencia existe en virtud de la aplicación de las facultades discrecionales que la ley otorga al Juez para actuar en cada caso concreto en materia de controversias del orden familiar.

Por otra parte, el Juez de lo Familiar, no impone el monto de una pensión alimenticia a su libre albedrío; aplica en cada caso concreto la facultad discrecional que posee, tomando además en consideración los siguientes aspectos:

- a) Número de acreedores alimentistas;
- b) Necesidad que tienen los mismos para que se les proporcione los alimentos;
- c) La capacidad económica del presunto deudor alimentista para proporcionarlos, en virtud, de la máxima jurídica que implica la proporcionalidad de dar y recibir los alimentos;
- d) El grado de parentesco que guardan los acreedores alimentistas con el deudor;
- e) La información proporcionada por el centro de trabajo donde labora el demandado, a efecto de conocer con detalle el monto de las percepciones económicas del deudor alimentista;
- f) La mala fe con que se haya conducido el demandado, para dejar de proporcionar los alimentos a sus acreedores alimentistas.

Sin embargo, a nuestro parecer y bajo nuestro particular punto de vista, se puede determinar que el aseguramiento que se realiza a las

percepciones económicas de un presunto deudor alimentista, sea parcial y de manera provisional, hasta en tanto no se defina la procedencia de una acción o de alguna excepción, según sea el caso.

En otras palabras, se propone que el descuento provisional que sufre el deudor alimentista con sus ingresos, siendo éste trabajador asalariado, sea aplicable de manera exclusiva al salario del mismo, es decir, deberemos proteger las prestaciones de la que el trabajador tiene derecho, ya que si el deudor alimentista resultare absuelto en la sentencia del juicio de alimentos, promovido en su contra, el acreedor alimentista habrá disfrutado de un dinero que por derecho no le correspondía, y, en sentido opuesto el deudor alimentista habrá visto deteriorado sus ingresos con pocas o nulas posibilidades de recuperar lo que injustamente le fue descontado por concepto a prestaciones durante la tramitación del juicio, más aún si el procedimiento no tiene la agilidad que por exceso de trabajo tienen los juzgados en materia familiar.

A continuación presentamos un proyecto de auto admisorio elaborado por nuestra parte, con la finalidad de aportar nuestro particular punto de vista y ante todo resguardar en lo que se refiere a las prestaciones laborales de un trabajador asalariado.

México Distrito Federal del Tercer día de febrero de mil novecientos noventa y siete. Con el escrito de cuenta y anexo que se acompañan, formese expediente, registrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda -----
Se tiene por presentada a ALICIA TORRES GARCIA, promoviendo por su propio derecho y en representación de sus hijas MIRIAM ARLETTE

Y MEZLY MINERVA de apellidos FLORES TORRES, mayores de edad, demandando de JOSE LUIS FLORES FIGUEROA, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia suficiente, provisional y en su oportunidad la definitiva, así como las demás prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 940, 941, 942 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 301, 302, 303, 315 y 317 del Código Civil, se admite la presente demanda como controversia del orden familiar; por lo tanto y para los efectos legales correspondientes mediante notificación personal entregándole las copias simples de traslado, emplácese al demandado para que dentro del término de NUEVE DIAS, dé contestación a la demnda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo, señalándose desde éste momento para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y sentencia las once horas del día diecisiete de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de la actora y sus hijas del CUARENTA POR CIENTO, que por concepto de salario percibe el demandado, por lo que hace a las demás prestaciones estas deberán quedar a disposición de este H. Juzgado, para se entregadas al momento de dictar sentencia a quién acredite los extremos de su acción, se declara embargo sobre dicho porcentaje salarial; gírese el oficio de estilo al C. Representante Legal de la empresa Luz y Fuerza del Centro, S.A. ; para que proceda a efectuar el descuento respectivo únicamente al salario y la cantidad que resulte se entregue a la actora ALICIA TORRES GARCIA, en la forma de pago que acostumbre previa su identificación y el recibo correspondiente, en el mismo sentido y por lo que hace a las prestaciones laborales del demandado cámbiese de cantidades líquidas por billetes de depósito de la Nacional Financiera dejándolos a disposición de este Juzgado Noveno familiar; así como para que informe el monto total de las percepciones que el demandado percibe.

- - - -Lo resolvió y firman el C. Juez Noveno Familiar. ALFREDO RAMIREZ CORTES.

Este auto admisorio aportado por nosotros puede ser comparado con el auto admisorio dictado por el C. Juez GUILLERMO

GARCIA VAZQUEZ y ante la fé del Secretario de acuerdos ADOLFO I MARQUEZ RIVERA del Juzgado Vigésimo Noveno Familiar, dentro del apéndice, y que al final del presente trabajo aparece como apartado e)

B) CON POSTERIORIDAD AL AUTO ADMISORIO.

Un aspecto importante que merece especial atención en el desarrollo de la presente investigación, consiste en determinar la situación jurídica de los alimentos decretadas de manera provisional y con posterioridad al auto admisorio.

Como analizamos en el auto admisorio precedente, el Juez de lo Familiar, se basa en la información proporcionada por el centro de trabajo, donde labora el demandado, y por las manifestaciones vertidas por la acreedora alimentaria en su escrito inicial de demanda, para fijar el monto de una pensión alimenticia.

A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Juez de lo Familiar, se gira un oficio al centro del trabajo, para que a través de su departamento correspondiente, se descuente el sueldo y demás prestaciones del demandado, la cantidad de dinero o porcentaje del mismo y que se haya fijado para el pago de los alimentos

Es de suma importancia señalar, que el anterior procedimiento se hace en cumplimiento a lo estipulado por los artículos de la ley procesal civil, ya analizados, y en cumplimiento a lo ordenado por el auto que admite a trámite la petición de alimentos

Por otra parte, el citado auto admisorio de la demanda de alimentos, también ordena correr traslado y emplazar a juicio al demandado, con las copias simples del escrito inicial de demanda y con la cédula de notificación respectiva, que contendrá el propio auto. De esta manera, en un término no mayor de nueve días hábiles produzca su contestación a la citada demanda, oponiendo las excepciones y defensas que considere oportunas y ofreciendo las pruebas de su parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, en la vida real, ésta situación pocas veces se lleva a cabo, en virtud de que muchos abogados litigantes y pasantes, sólo cumplen con una parte de lo que ordena el auto que admite la demanda de alimentos, es decir, solo les preocupa que se gire el oficio dirigido al lugar donde labore el demandado, con el objeto de que se hagan las deducciones respectivas, y en muy pocas ocasiones realizan las gestiones pertinentes para realizar el emplazamiento respectivo al demandado.

Lo anterior, es en virtud de que con la fijación de la pensión alimenticia provisional y su respectivo descuento en el sueldo y demás prestaciones del demandado, la acreedora alimentista, así como los abogados que la asesoran, logran su objetivo primordial en este juicio; el pago de una pensión alimenticia.

Se olvidan por completo de emplazar y llamar a juicio al demandado, dejándolo en estado de indefensión, pues si bien es cierto

que la ley procesal civil ordena el descuento salarial en los ingresos del deudor alimentista, también lo es que ordena el emplazamiento a juicio.

No obstante, a lo anterior, los abogados que asesoran al supuesto acreedor alimentista, hacen todo tipo de trámites y arifícios (chicanas) para que no se emplace al demandado, que en la mayoría de los casos se entera que tiene una demanda de alimentos en su contra, cuando ya tiene el descuento salarial antes citado en su recibo de nómina.

Es en estos momentos, cuando se hace sabedor del juicio que tiene en su contra y concurre al local del juzgado familiar para hacer el emplazamiento respectivo, empezando a correr en este instante su término para contestar la demanda.

Aún cuando esta situación se encuentre en contra posición con lo establecido por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Será notificado personalmente en el domicilio señalando por los litigantes:

"I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio..."

Sobra decir, que para estas alturas del procedimiento, han transcurrido de cuatro a cinco meses, si corre con suerte el demandado

para ser emplazado; sin mencionar que en ese lapso de tiempo tuvo que pagar el porcentaje fijado por el juez de lo familiar por concepto de pensión alimenticia.

En otras ocasiones, llega a suceder que la mencionada diligencia de emplazamiento al demandado no llega a realizarse, pues con la simple presentación de un oficio, se obtiene una pensión alimenticia; en otras palabras, todo el procedimiento civil que la ley establece para este tipo de controversias familiares, se reduce solo a este acto.

Para evitar la anterior situación, consideramos que sería apropiado que el juez de lo familiar ponga en juego toda su calidad profesional, probidad y sentido común, a fin de evitar tales irregularidades.

Debe procurarse dar cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el auto admisorio de la demanda; debiéndose de girar los oficios respectivos y emplazando al demandado simultáneamente, o en su defecto hacer todas las diligencias posibles para que este acto procesal tan importante (emplazamiento), no pase desapercibido, como sucede en muchos casos actualmente.

Por otro lado, en el ejercicio diario nos damos cuenta de la impartición de justicia, en la cual algunos jueces si cumplen con lo previsto por el citado auto admisorio y giran los mencionados oficios simultáneamente con las diligencias necesarias para la práctica del emplazamiento al demandado.

Por lo que respecta a las demás prestaciones y cualquier otro ingreso extraordinario, que bajo cualquier concepto obtenga el demandado; también se les aplicará el descuento correspondiente en base al porcentaje decretado por la autoridad familiar para el pago de los alimentos. Con la salvedad que dicha parte proporcional no se entregará de manera inmediata al acreedor alimentista, sino hasta en tanto no se resuelva por sentencia ejecutoriada, que ha procedido su acción intentada.

En caso de que esto no suceda, es decir, que el demandado acredite con sus excepciones y defensas que ha quedado absuelto del pago de las prestaciones que se le reclamaron; la cantidad de dinero que se hubiese acumulado, por virtud de los descuentos realizados a sus ingresos extraordinarios, dicha cantidad se le reintegrará en su totalidad; pues el supuesto acreedor alimentista no probó tener el derecho al pago de sus alimentos.

Así tenemos, que hasta en tanto el Juez de lo Familiar no resuelva en su sentencia a cual de las partes le asiste la razón, el monto acumulado de esos descuentos será resguardado por la autoridad judicial y proporcionando íntegramente a quien acredite fehacientemente los extremos de sus respectivas pretensiones.

La anterior propuesta se realiza en virtud de evitar futuros fraudes a la ley, pues en muchas ocasiones a través de una serie de artimañas y fraudes procesales (chicanas) o actos de gente sin escrúpulos se solicita el pago de alimentos sin tener derecho a ellos y hasta en tanto no

se resuelva sobre el particular, se obtiene un lucro indebido de otras personas.

Del mismo modo, se trata de evitar el abuso al presunto deudor alimentista, por parte del beneficiario en el pago de los alimentos y del mismo modo proteger su integridad y la de su patrimonio; pues la ley debe conservar su imparcialidad para guiarse por el camino de la justicia.

Asimismo, el Juez de lo Familiar cumple con su función con imparcialidad, al proporcionar a quien le corresponda, la cantidad que se hubiese acumulado por concepto de los descuentos realizados a los ingresos del demandado.

Pues por una parte, si el acreedor alimentista acredita tener derecho a los alimentos, dicha cantidad le será entregada en forma íntegra al final del procedimiento; por otra parte, durante toda la secuela procesal del mismo, no queda desamparado, ya que el descuento que se realiza al salario del presunto deudor alimentista, bastará para su sustento hasta en tanto la autoridad judicial en materia familiar determine a quien le asiste mejor derecho.

En sentido contrario, si es el demandado quien con sus excepciones y defensas logra desvirtuar lo manifestado por el supuesto acreedor alimentista, la cantidad de dinero acumulado por concepto de los citados descuentos en sus ingresos extraordinarios, le serán reintegrados en su patrimonio de manera íntegra.

2.- LA SITUACION JURIDICA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA EN FORMA PROVISIONAL.

Como hemos comentado anteriormente, al momento en que el Juez de lo familiar fija el monto de la pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria, se envía el oficio de ley respectivo al lugar donde labora el demandado; a efecto de hacer las deducciones de sus prestaciones económicas, mismas que se entregarán a la actora, previa identificación y recibo que otorgue por el mismo.

En este caso, el sueldo y demás prestaciones laborales o ingresos que obtenga una persona, quedarán parcialmente aseguradas (dependiendo del monto del porcentaje o cantidades específicas que por concepto de pensión alimenticia se determine), a favor de la presunta acreedora alimentaria.

Es necesario evidentemente, para el pago de los alimentos que el deudor alimentario, cuente con una capacidad económica suficiente para hacer efectivo los descuentos que proveerán en el futuro los alimentos del acreedor. A este respecto, es sabido que el patrimonio de las personas se integra con un activo y un pasivo, en este último caso, se toman en cuenta las deudas de una persona y todos los déficits que en su acervo se encuentran. Pero para el caso de los alimentos, sólo nos

interesa el primer caso, es decir, el activo patrimonial que configura la capacidad económica de una persona; dicha capacidad se integra con todos los bienes, créditos a favor y demás ingresos que por cualquier concepto obtenga el deudor alimentario.

Sin embargo, cuando el deudor alimentario carece de los medios necesarios para cumplir con la obligación de proporcionarlos, o bien, teniendo la capacidad económica para suministrarlos, la pierde quedando entonces en estado de insolvencia; se impone una situación de hecho, pues aunque se promueva judicialmente el pago de alimentos y se obtenga una sentencia ejecutoriada, si no existe esa capacidad económica, la obligación de todas formas no se cumplirá.

Ahora bien, al momento en que el Juez de lo Familiar fija el monto de una pensión alimenticia, puede hacerlo determinando una cantidad neta a solicitud del acreedor alimentario, o bien, señalando un porcentaje de las percepciones económicas del demandado.

A nuestro parecer, consideramos que la fijación de un porcentaje en el monto de una pensión alimenticia tiene sus ventajas y desventajas, entre las que encontramos están:

1. Si el deudor alimentario es asalariado, al momento de practicar las deducciones impuestas por el Juez, no habrá problema, pues solo se descuenta la parte proporcional que se hubiese fijado;

2. En el dado caso que el acreedor alimentista obtenga mas ingresos por concepto de aumento salarial, el goce de una nueva prestación, entre otras, automáticamente se incrementa en la misma medida y proporcionalidad, el monto real de la pensión alimenticia, en otras palabras, si el acreedor alimentista aumenta su capacidad económica, éste crecimiento se reflejara en el monto de la pensión alimenticia.

En este sentido, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

TEXTO: ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.

RUBRO: No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 22 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja, de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia. Porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrá que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución, cuando su capacidad económica se vea menguada

Amparo Directo 6262/78. Arcaido Gutiérrez Burgos 19 de octubre de 1979. 5 votos.

RUBRO: PENSION ALIMENTARIA. FIJACION DE SU MONTO.

TEXTO: Carece de consistencia la argumentación de que la actora no mencionó en su demanda la cantidad precisa que pretendía obtener como pensión alimentaria, porque tratándose de una pensión que según el artículo 22 del Código Civil, debe fijarse en proporción a la posibilidad del que debe dar alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, corresponde al Juez hacer el señalamiento del monto de la suma que, de acuerdo con la prueba de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto. Por esto no es indispensable, para considerar que la acción fue correctamente ejercida, que la parte actora señalará una cantidad precisa en la demanda.

SEXTA Epoca. Cuarta Parte: Vol. XLI. Pág. 34. A.D. 4889/59. Rosendo Alarcón. Unanimidad de votos.

Sin embargo, en este caso nos parece injusto observar que el acreedor alimentario obtenga más ingresos y beneficios por concepto de una pensión alimenticia, sin realizar esfuerzo alguno por ganarse ese aumento en sus ingresos, es decir, si el deudor alimentario (quien ya cuenta con el descuento en sus ingresos por concepto del pago de alimentos al acreedor) llega a aumentar su capacidad económica con mucho esfuerzo, también se beneficia con este aumento del deudor alimentario; pues la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia establece que debe ser proporcionada de acuerdo a las necesidades específicas de quien la solicita.

Este incremento automático en los beneficios que obtenga el acreedor alimentario, existen en virtud de una reforma al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, donde se dispone que la pensión

alimenticia establecida por sentencia o por convenio, deberá incrementarse en el mismo porcentaje que el salario mínimo para el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que su ingreso no se ha incrementado en la medida; caso en el cual el incremento será en la proporción en que su ingreso haya sido aumentado.

3. El incremento automático de la pensión alimenticia, es factible hasta el porcentaje que tenga de aumento el salario mínimo, quedando desde luego a salvo, la posibilidad de demostrar a instancia de deudor, que su ingreso fue aumentado en menor proporción; sin embargo, moralmente la persona obligada no tendrá el máximo interés para demostrar que el aumento de su ingreso haya sido superior proporcionalmente a la del salario mínimo, hipótesis en la cual, corresponderá al deudor demostrar tal incremento, pudiendo ocurrir ante el juez de lo familiar: de resultar estéril cualquier requerimiento extrajudicial de incremento automático en la medida correcta.

Asimismo, hay que hacer notar que la citada reforma legal no menciona en que Vía corresponde al deudor alimentista demostrar que sus ingresos no se incrementaron al mismo porcentaje del salario mínimo para el Distrito Federal; por lo que se desprende que en caso necesario, tendrá que aportar las pruebas correspondientes en un juicio especial de alimentos, pudiendo incluso hacerlo incidentalmente, en el mismo expediente donde se haya dictado sentencia condenatoria al pago en pensión alimenticia.

Por otra parte, existen algunas otras disposiciones legales que se refieren a las prestaciones laborales de una persona y cuyas deducciones son destinadas al pago de alimentos y que a la vez se encuentran contenidas en otros ordenamientos jurídicos, cuyo análisis se verá a continuación:

A) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Abocándonos a lo establecido por éste ordenamiento, en su artículo 110, menciona que los descuentos al salario están prohibidos. Estos podrán efectuarse en virtud del decreto judicial dictado por la autoridad competente, en este caso el Juez de lo Familiar; solo se reconocerá el carácter de acreedor alimentario para efectos de descuento al salario del trabajador a la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Por lo tanto, es valido practicar los descuentos respectivos, para el pago de alimentos en los casos que prevé el citado artículo.

La obligación patronal de acatar la orden judicial dictada por el Juez de lo Familiar, en el sentido de practicar descuentos en el salario y demás prestaciones de un trabajador por concepto de pago de alimentos, existe solamente, cuando los acreedores alimentistas tengan el carácter de esposa, hijos, ascendientes o nietos del trabajador; ahora bien, en los casos restantes los descuentos resultarían indebidos y el patrón tendría la obligación de reintegrar dichos descuentos al salario del trabajador, las cantidades que ya hubiesen sido descontadas, siendo aplicable la regla general de que el salario debe pagarse íntegramente al trabajador, según lo dispuesto por los artículos 100 y 132 de la Ley Federal del Trabajo.

B) LEY DE POBLACION. La Ley General de Población, previene que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con persona de nacionalidad mexicana o tengan hijos nacidos en el país, podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo, en lo conducente agrega que si dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y señalará al interesado un plazo que abandone el país, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 de la propia Ley.

Así mismo previene, que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicana o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo; agrega que si llega a disolverse el vínculo matrimonial o dejara de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se señalará al interesado, un plazo para que abandone el país.

II.- EL DECRETO DE ALIMENTOS EN FORMA DEFINITIVA.

En el presente capítulo nos abocaremos al análisis de los alimentos decretados en forma definitiva.

Como ya hemos analizado con anterioridad, al momento de

dictarse el auto admisorio, se ordena entre otras cosas, se fije el monto de la pensión alimenticia. En este auto, la pensión alimenticia se decreta en forma provisional, para que sea respetada durante toda la etapa procedimental y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, que resolverá, a su vez, sobre la fijación de la citada Pensión alimenticia de manera definitiva.

Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido y expuestos en su caso los alegatos de las partes, cuyo resumen puede presentar por escrito, el juez debe dictar sentencia en forma y concisa, la que se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 949 del ordenamiento procesal en la materia.

Sin embargo, en la realidad, ese término legal no se aplica; los jueces acostumbran citar a las partes para oír sentencia "que habrá de pronunciarse una vez que lo permitan las cargas de trabajo que hay en el Tribunal"; ahora bien, generalmente el pronunciamiento de la sentencia, rebasa el término de ocho días señalado por la ley.

Dada la naturaleza y la necesidad que tiene una persona de recibir alimentos, bajo la máxima jurídica que comprende que en materia de alimentos, el deudor alimentista tiene la carga de la prueba: se fija de manera provisional el monto de la pensión alimenticia hasta que el Juez de lo Familiar, resuelva sobre el particular, de acuerdo a los elementos de prueba que las partes le aporten.

Si aplicamos entonces el aseguramiento de las prestaciones que por derecho derivan de su trabajo del demandado alimentista, no tendrá más que probar que el actor no los necesita, y hacer asequible al juez familiar que conoce de su juicio, el de la mala fe con que está obrando el actor alimentista con la intención de obtener un lucro indebido a costa de su persona en el trabajo; Y en sentido opuesto una vez aseguradas las prestaciones laborales del demandado, y el actor al ver que únicamente percibe por concepto de pensión alimenticia la parte proporcional del descuento mensual exclusivamente del salario del demandado, no dejará de presionar al licenciado que le esta representando en el procedimiento hasta obtener la sentencia definitiva, de tal manera que si resulta de condena contra el demandado ya podrá disponer de las prestaciones laborales aseguradas por el juez, evitando así el retraso de que son objeto estos juicios por parte de los actores que abusan de las circunstancias y de los licenciados que se prestan para representar a los vivales. Siendo en consecuencia más justo y equitativo para ambas partes si en la sentencia se absuelve o se condena al demandado, al pagó o no de la pensión alimenticia; haciendo la contienda litigiosa más leal y sin ventajas para las partes.

1.- LA SITUACION JURIDICA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA EN FORMA PROVISIONAL.

Es importante advertir que en la Sentencia Definitiva, el Juez de lo Familiar, puede resolver respecto al monto de la pensión

alimenticia decretada de manera provisional de tres maneras diferentes a decir:

a) Modificando.- si la sentencia resuelve modificar el monto de la pensión alimenticia decretada provisionalmente, ésta puede ser a su vez de dos maneras:

-Aumentando. si el Juez de lo Familiar decide, tomando en consideración todos los elementos de prueba que le hagan llegar las partes, que los acreedores alimentistas tienen derecho a un incremento en el porcentaje fijado de manera provisional, de esta manera aumentará de manera inmediata el monto de la pensión alimenticia a su favor.

-Disminuyendo. esto es, resolviendo en sentido contrario a lo establecido en el punto anterior; pues si el juzgador resuelve que el acreedor alimentista esta recibiendo una pensión alimenticia mayor de acuerdo a la proporcionalidad que rige la figura de los alimentos, en el sentido de que los mismos deben de ser proporcionados de acuerdo a las necesidades de quien los solicita y la capacidad económica de quien debe brindarlos.

b) Confirmado.- Sucede cuando el Juez de lo Familiar, considera que el monto de la pensión alimenticia decretada de manera provisional fue justo y proporcional: aún cuando después de analizar todos los medios de pruebas proporcionados por ambas partes o bien,

el actor se allana a las prestaciones reclamadas por el demandado por considerarlo justo y equitativo para el pago de los alimentos de sus acreedores.

Sea cual fuere, la manera en que se resuelve la sentencia sobre la petición de alimentos, dicha resolución se respetara de manera definitiva y se dejara sin efecto lo dispuesto por el auto admisorio, en relación al monto de la pensión alimenticia decretada de manera provisional.

Asimismo, es importante señalar que lo resuelto por la Sentencia Definitiva puede a su vez ser modificada. Para llevar a cabo dicha modificación, es necesario, alegar y probar en la vía incidental que han variado los hechos que motivaron la citada sentencia; en este sentido, se puede promover por ejemplo, un incidente para incrementar una pensión alimenticia decretada por sentencia definitiva, pero hay que demostrar básicamente, que las necesidades del deudor o bien, la capacidad económica del acreedor. O ambas, son mayores a las que había cuando se dictó la Sentencia Definitiva.

En otras palabras, el monto de la pensión alimenticia decretada en sentencia definitiva, puede modificarse, si cambian o alteran los hechos que la propiciaron.

Otra manera de resolver los conflictos judiciales en materia familiar, consiste en un convenio donde actor y demandado, parten de

sus diferencias de acuerdo al monto de sus prestaciones y determinan conciliar sus intereses.

Para el caso de la celebración de este tipo de convenio es importante que el juzgador ponga todo su empeño, profesionalismo, calidad ética y sobre todo su carácter imparcial, para proteger ante todos los intereses de ambas partes, cuidando que la institución de los alimentos sea respetada y no altere su carácter público y por tanto irrenunciable.

Es importante advertir, que el Juez de lo Familiar debe requerir a ambas partes que fijen el monto de las pensiones alimenticias de acuerdo al principio de proporcionalidad que rige la Institución de los alimentos. Asimismo, determinar la forma como se hará el pago y la manera de garantizarlos. La garantía comprende tanto los alimentos que un cónyuge debe dar a otro, así como los que se deben proporcionar a los hijos. La garantía puede ser cualquiera de las formas que la ley permite: fianza, prenda, depósito, entre otros.

Por otra parte, podemos darnos cuenta que al celebrar este tipo de convenios, algunas ocasiones influyen otros aspectos que aparentan cierta ilegalidad en los mismos y constituyen una fraude a la ley; por lo general ambas partes convienen una pensión alimenticia raquítica, mísera y fuera de toda realidad, sacrificando con esto a los acreedores alimentistas menores; ya que con tal de separarse, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, la aceptan solo por

cumplir con una formalidad que la ley exige. Independientemente que exista un recibo como garantía de los alimentos, basta que esto sea exhibido ante el Juez de lo Familiar y seguir con el procedimiento, para que posteriormente sea prácticamente imposible hacer efectiva dicha pensión debido a la serie de artificios, maquinaciones y chicanas realizadas por parte del deudor alimentista.

Por otra parte y como manifestamos anteriormente, se propone que el auto que admita a trámite la demanda de alimentos, ordene se gire oficio al centro de trabajo donde labora el demandado para que se informe de todas y cada una de sus prestaciones a que tiene derecho el mismo, así como el monto neto de su sueldo, para que a través de esta información se fije el monto de la pensión alimenticia decretada de manera provisional.

Asimismo, se propone que el porcentaje que fije el monto de la pensión, única y exclusivamente se hará efectiva en relación al sueldo neto del deudor alimentista y será ésta cantidad de dinero la única que podrá gozar el acreedor alimentista, de manera provisional y hasta en tanto la sentencia definitiva resuelva sobre la procedencia de sus acciones.

Respecto a las demás prestaciones económicas que perciba el deudor alimentista aparte de su sueldo como pueden ser: vales, premios, caja de ahorro, aguinaldo, primas vacacionales, primas de antigüedad, reparto de utilidades, entre otros; quedarán en garantía

y a disposición de la autoridad familiar que conozca del conflicto, para que en el momento procesal oportuno decrete a favor de quien haya demostrado eficazmente los extremos de sus respectivas pretensiones que el monto de dichas percepciones extraordinarias sean integras a su patrimonio.

En otras palabras, si para el Juez de lo Familiar, el actor probó los extremos de su acción, la cantidad de dinero que se haya acumulado por concepto de los ingresos extraordinarios del demandado le serán entregados. Hay que señalar que durante el procedimiento, el actor solo podrá gozar del descuento practicado sobre el sueldo del demandado, exclusivamente.

Por otro lado, si en la sentencia respectiva, el juzgador determina que fue el presunto deudor alimentista quien probó los extremos de sus excepciones y defensas, la citada cantidad de dinero será reintegrada al patrimonio del mismo.

Tratando de evitar con nuestra proposición que el actor que abusa de la ocasión, obtenga un lucro, perjudicando al demandado que resulta absuelto en el juicio de alimentos y que en el transcurso del mismo, pudieron haberle entregado al actor prestaciones a las que no tenía derecho, incluso la parte proporcional del descuento alimenticio mensual de la jubilación del demandado, cosa que a todas vistas sería injusto y poco probable de recuperar ese dinero si se solicita al actor devuelva al demandado, situación que se presenta en la práctica de los

juicios familiares de alimentos y por lo cual es nuestra posición, sea propuesta el aseguramiento de las prestaciones laborales del trabajador asalariado, subsanando esta laguna en nuestra ley.

2.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE ALIMENTOS Y LA NECESIDAD DE REINTEGRAR AL DEUDOR ALIMENTISTA ABSUELTO, LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE HAN QUEDADO EN GARANTIA Y A DISPOSICION DEL JUEZ.

Una vez que la autoridad familiar correspondiente, ha resuelto sobre el destino de la cantidad del dinero acumulada por concepto de la garantía y aseguramiento de la parte proporcional del porcentaje señalado para el pago de alimentos de las percepciones económicas extraordinarias del demandado; se pasa posteriormente a la ejecución de la sentencia, que previamente decreto a favor de la parte que le asiste la razón.

De esta manera tenemos que si el actor acredita los extremos de su acción, la sentencia definitiva debe de ordenar en cualquiera de sus puntos resolutivos, que el fondo de dinero que se hubiera acumulado por la situación anteriormente descrita, se entregarán a su persona y previo recibo que a su entrega otorgue ante el centro de trabajo del demandado.

Por otra parte, es importante señalar que además de la cantidad de dinero acumulada por concepto del descuento respectivo a las percepciones económicas extraordinarias; el actor también podrá gozar del descuento decretado por concepto de pensión alimenticia y efectivo en el sueldo neto del demandado.

De la misma manera, durante el procedimiento, el citado fondo de dinero acumulado, puede servir como garantía para el pago futuro de los alimentos. Absorbiendo de esta manera, una carga más que actualmente debe cumplir el demandado.

El caso contrario se presenta, cuando es el demandado quien acredita sus excepciones y defensas en el procedimiento y por tanto el juzgador al dictar la sentencia definitiva, en cualquiera de sus resoluciones ordena que la citada cantidad de dinero acumulada, se reintegre al patrimonio del demandado.

Por otro lado, la consecuente cancelación de la pensión alimenticia, decretada de manera provisional y que afectó exclusivamente el monto de su salario y no a sus ingresos extraordinarios como sucede en la actualmente.

A continuación elaboramos por nuestra parte una sentencia donde el demandado deudor alimentista resulta absuelto en el juicio de alimentos, reintegrando al empleado asalariado lo que por concepto de prestaciones se acumuló en el transcurso del procedimiento debiendo

compararse en consecuencia ésta, con la que en la parte final de nuestra posición aparece dentro de un apéndice como el apartado f), consecuencia del auto admisorio al proteger las prestaciones laborales.

--- México, Distrito Federal, a siete de abril de mil novecientos noventa y siete. -----

--- VISTOS, para dictar Sentencia Definitiva, los autos del juicio de Controversia del Orden Familiar, ALIMENTOS, promovido en éste juzgado por TORRES GARCIA ALICIA y en representación de sus hijas MIRIAM ARLETTE Y MEZLY MINERVA de apellidos FLORES TORRES, en contra de JOSE LUIS FLORES FIGUEROA, en el expediente número 1957/97, y; -----

----- RESULTANDO : -----

--- 1.- Por escrito presentado el veintiocho de enero del año en curso ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia y turnado a este juzgado, la señora ALICIA TORRES GARCIA demandó por su propio derecho y en representación de sus hijas, en la vía Ordinaria Civil del señor JOSE LUIS FLORES FIGUEROA: A).- EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD DEFINITIVA PARA GARANTIZAR SU SUSTENTO; B).- EL PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES DE DINERO QUE HA TENIDO QUE SOLICITAR EN PRESTAMO PARA SUFRAGAR SU SUSTENTO ASI COMO EL DE SUS HIJAS, POR TODO EL TIEMPO QUE HA DEJADO DE MINISTRARLE ALIMENTOS; y C).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE ESTE JUICIO ORIGINE. Narró los hechos que consideró pertinentes para acreditar su acción conforme lo dispuesto por el artículo 255 fracción V del Código-de Procedimientos Civiles. -----

--- 2.- Admitida a trámite la indicada demanda como controversia del orden familiar se mandó emplazar al demandado conforme a derecho y por el término de Ley y una vez practicado el emplazamiento en forma legal, por escrito presentado el día once de febrero del año en curso el demandado JOSE LUIS FLORES FIGUEROA, dió contestación por su propio derecho a la demanda instaurada en su contra negando la procedencia de las prestaciones que se reclaman y controvirtiendo los hechos que estimó pertinentes y seguido el juicio por sus trámites legales establecidos en el Código adjetivo de la materia previo el

desahogo de las pruebas admitidas y el periodo de alegatos en audiencia señalada para tal efecto se ordenó citar a las partes para oír Sentencia Definitiva que hoy nos ocupa.

 CONSIDERANDO :

--- I.- La competencia de este juzgado para conocer del presente juicio se funda en lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145, 151, 153 fracciones I y II, 156 fracción XIII y 159 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal.

- - - II.- La relación jurídica que existe entre las partes, quedó debidamente justificada con los atestados del registro civil exhibidos con el escrito inicial de la demanda, como documentos base de la acción por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los diversos 327 fracción IV, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

--- III.- El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles establece que la carga de la prueba de los hechos que constituyen sus pretensiones las partes deberán aportar los elementos necesarios para acreditar los extremos de sus posiciones y en la especie una vez que han sido valoradas las pruebas en su conjunto de conformidad con los artículos 402 y 403 del multicitado Ordenamiento Legal, se concluye: que el atestado del registro civil relativo al matrimonio y nacimientos, la parte actora demuestra plenamente ser esposa e hijas respectivamente y en su caso tener derecho a recibir alimentos por parte del demandado según lo dispone el artículo 303 del Código Civil; sin embargo, ya que el precepto legal mencionado establece como regla general la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, su interpretación queda sujeta a los cambios de circunstancias y en relación directa con el artículo 320 del mismo ordenamiento legal, relativo a la cesación de alimentos, ya que dicho demandado manifestó en su defensa que no ha dejado de cumplir con su obligación de dar alimentos negando el derecho de reclamarlos exponiendo diversos hechos concluyendo que la parte actora no necesita de alimentos por parte del demandado. Si bien es cierto la parte actora señala que su cónyuge abandonó el domicilio conyugal desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis por motivos familiares y desde ese momento no se preocupó por el sustento del hogar pues no cumple con la obligación alimentaria, sin embargo la forma en que contesto la

demanda el deudor alimentista, al manifestar que debido a los constantes problemas que tiene con su cónyuge la señora ALICIA TORRES GARCIA, decidió separarse del domicilio conyugal, no dejando de suministrar la obligación que como padre de familia le corresponde, por lo que dejó una cuenta bancaria con número 4555-0001-9210 cuyo monto equivale a \$ 12,000.00 (DOCE MIL PESOS), donde quincenalmente la parte actora podrá retirar en cualquier sucursal de Bancomer \$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS), cantidad suficiente para sufragar los gastos que por concepto de alimentos le corresponde, siendo la titular de la cuenta la parte actora, y, beneficiarias mis hijas MIRIAM ARLETTE Y MEZLY MINERVA, así mismo y para el caso de enfermedad de alguna de las tres personas antes mencionadas cuentan con el servicio médico pagado por el suscrito, afiliadas al seguro social con el número 1177-57-7116-2-011577, aún más mi hija MIRIAM ARLETTE cuenta con una carrera de computación e informática y actualmente trabaja como maestra instructora en la escuela del Sindicato Mexicano de Electricistas, percibiendo un salario de \$510.00 (QUINIENTOS DIEZ PESOS SEMANALES), además de no padecer ninguna enfermedad física o mental. Por lo que hace a mi segunda hija MEZLY MINERVA, vive en nuestro domicilio conyugal con su esposo IGNACIO MUÑOZ QUIROZ, además de que en el domicilio multicitado se encuentra una tienda de abarrotes de mediano tamaño para el sustento de la señora ALICIA TORRES GARCIA, registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el número S-1957-1603 documentos de todo lo antes expuesto, aportados como documentales, públicas y privadas respectivamente, argumentando el demandado que deberán atenderse primordialmente el resultado de las mismas para acreditar los extremos de su acción, a fin de establecer si efectivamente la parte actora se encuentra dentro de los supuestos del artículo 320 del Código Civil. En este orden de ideas, debemos señalar en primer lugar que de acuerdo a diversas tesis y ejecutorias que se han venido sustentando en los Tribunales Federales en materia Familiar, la mayor edad de los hijos no es causa suficiente para decretar la cesación de la obligación alimenticia de los padres, pues esta necesidad no desaparece automáticamente por el solo hecho de llegar a esa mayoría de edad, por lo que en todo caso el padre, debe demostrar en juicio que sus hijos mayores de edad no necesitan de los alimentos, situación que contempla el artículo 320 del Código Civil, ya que en ninguna de las cinco fracciones de dicho artículo menciona como causa de cesación la

mayoría de edad del acreedor alimentista. De la prueba confesional ofrecida por la parte actora y a cargo de cada una de las absolventes en el juicio, el suscrito considera que dichó demandado si acreditó en el procedimiento que tantó su cónyuge como sus hijas actualmente no necesitan se les proporcione alimentos y que su obligación ha sido cumplida, y por lo tanto su obligación ha cesado, por haberse colocado los actores dentro de los supuestos legales contenidos en las fracciones II y IV del artículo 320 del Código Civil. Toda vez que si bien es cierto que el demandado se separó del domicilio conyugal demostro según se desprende de la prueba confesional a cargo de la Señora ALICIA TORRES GARCIA, quién reconoció de ya no ser posible la vida en común, además de aceptar que cobra quincenalmente la cantidad de setecientos cincuenta pesos, de las posiciones cinco y seis respectivamente, así como la confesional a cargo de la señorita hija del demandado MIRIAM ARLETTE, de contar con una carrera en computación y trabajar tal y como lo acreditó el demandado y respondió a las posiciones tres y cuatro la absolve, y en el mismo tenor la segunda hija del deudor alimentista al absolver las posiciones siete y ocho reconoce estar casada con el Señor IGNACIO MUÑOZ QUIROZ y vivir en el domicilio conyugal de sus padres, a mayor abundamiento reconocieron las tres y cada una por su parte en la prueba confesional en la posición número uno de su interrogatorio tener en el domicilio donde habitan, una tienda de abarrotes que es atendida por las tres según las necesidades de cada una. En sentido opuesto la prueba confesional a cargo del demandado no arrojó ningún resultado favorable para la parte actora, y por el contrario, la actora al articular posiciones vuelve a reconocer que tiene una tienda en el domicilio conyugal, no existiendo más pruebas que valorar en esta resolución y por consideraciones apuntadas anteriormente, el suscrito estima que en la especie la parte actora no probó su acción en este juicio y el demandado acreditó sus defensas y excepciones, razón por la que deberá absolverse a este último de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio, sirviendo como fundamento básico el artículo 320 fracciones II y IV del Código Civil.- -

- - - Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se - - -
 - - - RESUELVE : - - -
 - - - PRIMERO.- Fue procedente la Controversia del Orden Familiar sobre alimentos intentada por la parte actora - - -
 - - - SEGUNDO - LA PARTE ACTORA NO PROBO SU ACCION Y EL DEMANDADO ACREDITO SU DEFENSA Y EXCEPCIONES. - - -

- - - TERCERO.- SE ABSUELVE AL SEÑOR JOSE LUIS FLORES FIGUEROA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS EN ESTE JUICIO. por haber cesado su obligación de dar alimentos a sus hijas MIRIAM ARLETTE y MEZLY MINERVA, de apellidos FLORES TORRES, así como no haber incumplido con la obligación alimentaria a favor de su cónyuge - - - - -

- - CUARTO.- En consecuencia, se levanta y queda sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y seis, y gírese atento oficio de estilo dirigido al C. Representante Legal de la empresa Luz y Fuerza del Centro, para que en lo sucesivo se le dejen de practicar los descuentos ordenados al demandado con motivo del presente juicio. -

- - - QUINTO.- Entréguese al señor JOSE LUIS FLORES FIGUEROA los billetes de depósito que por concepto de prestaciones laborales se acumularon durante el transcurso de este procedimiento, previo toma de razón y firma para que obre en los presentes autos. - - - - -

- - - SEXTO.- Guárdese en el Legajo de Sentencias de este juzgado, copia autorizada de la presente resolución. - - - - -

- - - SEPTIMO.- NOTIFIQUESE. - - - - -

- - - ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvió y firma el - - - - -
 CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO RAMIREZ CORTES, Juez
 Noveno de lo Familiar del Distrito Federal por ante el C. Secretario de
 Acuerdos "A", Licenciado JOSE VENTURA VAZQUEZ, que autoriza y
 da fé. - - - - -

Esta sentencia, elaborada por nuestra parte debe compararse con la sentencia que aparece dentro del apéndice al final de este trabajo, en el apartado f), dictada por el C. Juez Vigésimo Noveno Familiar, Licenciado Guillermo García Vázquez.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La familia desde su origen y a través de su evolución, nos permite comprobar el verdadero valor que en ella lleva intrínseca, pues es base de la sociedad mundial y es innegable que hay intereses de gente sin escrúpulos, que ponen en riesgo dicha célula, haciéndola vivir en la promiscuidad dentro de la que originalmente habitaron los primeros pobladores del planeta.

SEGUNDA. De igual forma nuestro país, como muchos otros, dudan ya de la idiosincrasia de sus antepasados con tradiciones sobre la familia que se van superando, pues el progreso social, no nos permite seguir atados a los lineamientos de que fueron objeto nuestros padres sobre todo, de aparecer sumisos aunque no les asistiera la razón.

TERCERA. Comprobamos que la institución familiar se caracteriza por la unión de parejas para convivir, la ayuda mutua, las relaciones sexuales y la procreación de los hijos, dando como consecuencia la preservación de la especie, aunque ésta última circunstancia ya es poco tomada actualmente en cuenta, pues somos pobladores en exceso y lo que en un principio fue primordial, hoy pasa a un segundo plano.

CUARTA. Son los lazos familiares, de donde surge la obligación de dar alimentos ya que si bien en un principio nadie nos la imponía, es con el transcurso del tiempo y nuestra deshumanización,

por lo que el legislador ordena el deber de auxiliar a nuestros parientes en su subsistencia

QUINTA. El concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que implica necesariamente el tema de los nutrientes, pero que por ley constituye una asistencia que se da en dinero y en especie. Estos componentes desde luego se facilitan en beneficio de las personas que los necesitan, independientemente de su sexo, edad o condición social; pero, en un aspecto complementario, ya que respecto de los menores, se agrega el deber de facilitar su educación, así como también oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

SEXTA. La ley protege a todos por igual, de tal manera que mientras un juez en materia familiar, no tenga los elementos suficientes de convicción, protegerá a quien le solicite le sea proporcionada una pensión alimenticia, lo proveerá provisionalmente, y obligará al demandado, al pago de alimentos, hasta no comprobarse que el deudor alimentista, realmente no los necesita.

SEPTIMA. También deberá el juez familiar en el auto admisorio a la demanda, proteger las prestaciones laborales del demandado; dando al actor los alimentos provisionales por lo que respecta únicamente al salario pues de esta forma, las prestaciones acumuladas en el transcurso del procedimiento, serían entregadas hasta la sentencia definitiva .

OCTAVA. En consecuencia las partes en litigio, presionarán a quienes las representan, para que le den la agilidad necesaria al procedimiento respectivo de manera que al llegar a la

sentencia puedan también cobrar las prestaciones acumuladas según el caso, evitándose, con ello juicios de alimentos inconclusos.

NOVENA. Si se llegara a poner en práctica nuestra tesis, quedará para investigaciones posteriores, lo que sucedería para el caso de la apelación a la sentencia; mientras tanto y en primera instancia se reforzaría la ética del postulante familiar, que debe ir implícita en los que amamos al derecho, protegiendo tanto al actor como demandado, de quienes maliciosamente retrasan el proceso .

BIBLIOGRAFIA.

1. ARIAS RAMOS, J.
DERECHO ROMANO I. "Parte general, derechos reales". Ed. Revista de Derecho Privado. México.
2. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.
PRACTICA CIVIL FORENCE. t. I. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1984.
3. BERNAL, Beatriz. LEDEZMA, José.
HISTORIA DEL DERECHO ROMANO DE LOS DERECHOS NEOROMANISTAS. Ed. Porrúa. México, 1983.
4. BOULANGER Y RIPERT.
DERECHO CIVIL. "Parte general". t. I. Ed. Barcelona.
5. BRAVO GONZALEZ, Agustín.
DERECHO ROMANO. "Primer curso". Ed. Pax-Mex. México, 1980.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto.
DERECHO PROCESAL. Vol. IV. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1970.
7. COULANGER, Fustel.
LA CIUDAD ANTIGUA. Ed. Porrúa. México, 1980.
8. CHINOY, Ely.
LA SOCIEDAD. "Una introducción a la Sociología". Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1961.
9. DE IBARROLA, Antonio.
DERECHO DE FAMILIA. Ed. Porrúa. México, 1993.
10. GALINDO GARFIAS, Ignacio.
PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. "Parte general, personas". Ed. Porrúa. México, 1994.
11. GONZALEZ URIBE, Hector.
TEORIA POLITICA. Ed. Porrúa. México, 1982.

12. GUITRON FUENTEVILLA, Julián.
DERECHO FAMILIAR. Editada por Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1988.
13. LACROIX, Jean.
FUERZA Y DEBILIDAD DE LA FAMILIA. Ed. Fontaella. Francia, 1967.
14. LEMUS GARCIA, Raúl.
DERECHO ROMANO. "Compendio". Ed. Limsa. México 1979.
15. MONTERO DUHALT, Sara.
DERECHO DE FAMILIA. Ed. Porrúa. México 1980.
16. OVALLE FABELA, José.
DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harper & Rom Latinoamericana. México, 1980.
17. PALLARES, Eduardo.
DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México 1980.
18. PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel.
DERECHO DE FAMILIA. Universidad de Madrid, sección de publicaciones. España 1989.
19. PEREZ DUARTE Y NORUÑA, Alicia E.
LA OBLIGACION ALIMENTARIA. "Deber jurídico, deber moral". Ed. Porrúa. México 1989.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. "Introducción. personas familia" Ed. Porrúa. México 1982.
21. SANCHEZ MEDAL, Ramon.
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO. Ed. Porrúa. México 1979.
22. TENA RAMIREZ, Felipe.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México 1978.

LEGISLACION

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., Ed. Porrúa. México, 1996.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado. Obregón Heredia, Jorge. Ed. Porrúa. México, 1996.
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Góngora Pimentel, Genaro. Acosta Romero, Miguel. Ed. Porrúa. México, 1994.
4. LEGISLACION EN EL ESTADO DE HIDALGO. México, 1983.
5. LEGISLACION MEXICANA. t. XI. Dublan, Manuel. Lozano, José María. México, 1879.
6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

OTRAS FUENTES

1. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigación Jurídica. Ed. Porrúa. México, 1988.
2. DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS. Ed. Salvat. Barcelona España, 1968.
3. ENCICLOPEDIA DE MEXICO. t. III. Ed. Mexicana. México 1978.
4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed Editores Libreros. Buenos Aires, 1968.
5. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

APENDICE

APARTADO a)

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A

Volumen: 139-144

Parte: Cuarta

Página: 143

RUBRO: ALIMENTOS. CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

TEXTO: Aun cuando sea verdad que los actores, esposa e hijos del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento la necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las actuaciones hechas aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedoras se basten así mismas y que, por ello, no necesitan alimentos, y por otra parte, sí está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además, a sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, establece: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad en virtud de que su necesidad, no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia"

Amparo directo 4168/78. Sabino Montanes Bocanegra. 18 de Octubre de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: J. Raúl Palacios Vargas.

Nos reseña la presente Jurisprudencia la obligación alimenticia que recae, en la persona del padre como deudor de su cónyuge e hijas, toda vez que no trabajan ni la esposa y sus hijas estudian.

APARTADO b)

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la federación
Epoca: 8A
Tomo: V Primera Parte
Tesis: J/3a. 17/90
Página: 221

RUBRO: ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVII, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO: La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos, pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas en los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República.

El vacío de la ley, radica en la falta de regularización precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de

darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo familiar, por la causa de divorcio fijada en el 267. fracción XVII del Código invocado para la cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes. toda vez que la norma en comento solo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adaptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación, en ese evento y a las circunstancias del caso tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesita y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y el uso de un prudente arbitrio.

Tesis de jurisprudencia 17/90 aprobada por la Tercera Sala este alto Tribunal en sesión privada celebrada el 18 de junio de 1990.

De la tesis o jurisprudencia de la corte, se desprende, que el pago de la pensión alimenticia correrá a cargo del cónyuge con capacidad económica suficiente, aún cuando en el juicio de divorcio no se demuestre la culpabilidad de alguno de los cónyuges, por lo tanto el estado de necesidad demostrada en el acreedor alimentista bastará para que le sea suministrada la pensión.

Por el momento quién la necesita no trabaja o esta imposibilitado para hacerlo, quedando entonces nuevamente sustentada la carga alimenticia, en el sentimiento altruista y de equidad

APARTADO c)

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 121-126
Parte: Cuarta
Página: 9

RUBRO: ALIMENTOS. ASCENDIENTES OBLIGADOS AL PAGO DE LOS.

TEXTO: Si bien es verdad que la obligación alimenticia de los ascendientes es subsidiaria respecto de los padres, atento a la falta o a la imposibilidad de los directamente obligados, también lo es que esa imposibilidad no requiere para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultara ineficaz, lo que se explica dada la urgente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en caso se desprende, respecto del padre por el hecho de ignorarse su paradero. Luego de este orden de ideas correspondía al abuelo demandado de mostrar la posibilidad del padre directamente obligado o así como la existencia de otras también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado de manera que si ninguna prueba rindió con su finalidad, no puede eximirse de la obligación que legalmente le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no reasuman la misma.

Amparo directo 3278/78. Jesús Almeda Vázquez (menor). 21 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

De la anterior Jurisprudencia, se desprende, que la obligación alimentaria recae directamente en el abuelo, a falta del padre ó bien si los padres han caído en desgracia o extrema pobreza.

APARTADO d)

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: VI PRIMERA PARTE

Tesis: J/3a.41/90

Página: 187

RUBRO: ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

TEXTO: Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, de la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirme estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no correspondan a su edad y situación.

PRECEDENTES

Contradicción de tesis 16/90 Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Tercer Circuito y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces único), del Décimo Séptimo Circuito. 5 de Octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera.

De la tesis anterior, resumimos que la obligación de dar alimentos corresponde al padre, siempre y cuando el hijo mayor de edad, demuestre además de estar estudiando, esté en el grado escolar de acuerdo a su edad cumplida y no se lleve a cabo la inequidad y antijurisdicción de condenar al padre si el acreedor alimentista no demuestre tales circunstancias.

APARTADO e)

México Distrito Federal, a ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y registrese como corresponda en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentada a GUILLERMINA ESCAMILLA AMADOR, promoviendo por su propio derecho demandando de GUILLERMO ESCAMILLA MARTINEZ, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva, así como las demás prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 940, 941, 942 del Código de Procedimientos Civiles, y en relación con los artículos 301, 302, 303, 315 y 317 del Código Civil, se admite a trámite como controversia del orden familiar y al efecto mediante notificación personal con entrega de las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de NUEVE DIAS, produzca su contestación apercibido que de no hacerlo, será declarado en rebelde y se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo y para que tenga lugar la celebración de la audiencia

de desahogo de pruebas y sentencia se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO EN CURSO, con apoyo en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de la actora consistente en el QUINCE POR CIENTO de las percepciones totales que obtenga el demandado con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, decretándose embargo sobre dicho porcentaje; gírese oficio al Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., para que proceda a efectuar el descuento respectivo y la cantidad que resulte se entregue a la actora GUILLERMINA ESCAMILLA AMADOR, en la forma de pago que acostumbre previa su identificación y el recibo correspondiente así como para que informe el monto total de las percepciones que obtenga el demandado con la excepción señalada - Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado GUILLERMO GARCIA VAZQUEZ, por ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado ADOLFO I. MARQUEZ RIVERA.- Doy fé. Dos Firmas ilegibles..."-----

APARTADO f)

----- México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

- V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva, los autos del juicio de Controversia del Orden Familiar, ALIMENTOS, promovido en este juzgado por ESCAMILLA AMADOR GUILLERMINA en contra de GUILLERMO ESCAMILLA MARTINEZ, Expediente número 636/94, y; -----
----- R E S U L T A N D O -----

----- 1.- Por escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso ante la Oficialía de Partes Común del Ramo Familiar y turnado a este juzgado, la señora GUILLERMINA ESCAMILLA AMADOR demandó por su propio derecho en la vía Ordinaria Civil del señor GUILLERMO ESCAMILLA MARTINEZ A).- EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD DEFINITIVA PARA GARANTIZAR SU SUSTENTO. B).- EL PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES DE DINERO QUE HA TENIDO QUE SOLICITAR EN PRESTAMO PARA SUFRAGAR SU SUSTENTO Y GASTOS MEDICOS POR TODO EL TIEMPO QUE HA DEJADO DE

MINISTRARLE ALIMENTOS, y C), EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE ESTE JUICIO ORIGINE. Narró los hechos que considero pertinentes para acreditar su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- 2.- Admitida a trámite la indicada demanda como controversia del orden familiar se mandó emplazar al demandado conforme a derecho y por el término de Ley y una vez practicado el emplazamiento en forma legal, por escrito presentado el día seis de septiembre del año en curso el demandado señor GUILLERMO ESCAMILLA MARTINEZ dió contestación por su propio derecho a la demanda instaurada en su contra negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman y controvertiendo los hechos que estimó pertinentes y seguido el juicio por sus trámites legales establecidos en el Código de la materia, previo el desahogo de las pruebas admitidas y el periodo de alegatos, en diligencia de siete de noviembre del año en curso se ordenó citar a las partes para oír la Sentencia Definitiva que hoy nos ocupa. -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- La competencia de este juzgado para conocer del presente juicio se funda en lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145, 151, 153 fracciones I y II, 156 fracción XIII y 159 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal. ---

- - - II.- La relación jurídica que existe entre las partes, quedó debidamente justificada con el atestado del registro civil exhibido con la demanda como documento base de la acción por tratarse de documento público con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los diversos 327 fracción IV, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- III.- El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y en la especie una vez que han sido valorizadas las pruebas en su conjunto de conformidad con los artículos 402 y 403 del Ordenamiento Legal citado, se concluye que con el atestado del registro civil relativo a su nacimiento, la parte actora demuestra plenamente ser hija del demandado y en su caso tener derecho a recibir alimentos por parte de dicho demandado, atento a lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil, sin embargo, aunque dicho precepto legal establece como regla general la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, su interpretación y aplicación queda sujeta a las demás disposiciones legales relativas a

la obligación de dar alimentos y a la cesación de dicha obligación, por lo que el referido artículo debe armonizarse con los demás supuestos legales y normatividad que regulan el concepto de alimentos y vista la forma en que el demandado produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra, el suscrito se aboca a analizar si en la especie la parte actora se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales establecidos en el artículo 320 del Código Civil relativos a la cesación de la obligación de dar alimentos, ya que dicho demandado, más que manifestar en su defensa que ha dado cumplimiento a las obligaciones alimentarias que se le reclaman, expone diversos hechos para argumentar y concluir que la parte actora no necesita de alimentos por parte del demandado. En efecto, si bien es cierto que la parte actora señala que su padre la abandonó en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres por motivos familiares y desde ese momento no se preocupó por el sustento del hogar pues no cumple con la obligación alimentaria y que la ha dejado en tal abandono económico a pesar de tener ingresos suficientes y que ella actualmente se encuentra estudiando en la Escuela de inglés Eccophone, sin que su madre ROSAURA AMADOR AGUADO, con quien actualmente vive, la pueda ayudar en su sustento por no tener empleo y ser de edad avanzada; también es verdad que el demandado argumenta en su favor de que la parte actora dada su mayoría de edad, capacidad física y mental, puede allegarse de los medios económicos suficientes, en base a los estudios realizados y concluidos, puesto que tiene concluida una carrera técnica desde el año de mil novecientos noventa y dos en el Instituto Carlos Lindbergh y que hasta la fecha no a hecho el esfuerzo de buscar un trabajo de acuerdo a su instrucción académica; amén de que también cuenta con un domicilio constituido en usufructo en favor de la señora ROSAURA AMADOR AGUADO en el juicio de divorcio necesario tramitado en el Juzgado Vigésimo de lo Familiar, Expediente 766/93 en donde tiene establecida una tienda que esta a nombre precisamente de la actora GUILLERMINA ESCAMILLA AMADOR y a virtud de ello tiene los medios económicos suficientes para su subsistencia. Ahora bien, siendo los mencionados antecedentes la parte fundamental y básica de la presente litis, el suscrito considera que debe atender primordialmente al resultado de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los extremos de la demanda y contestación a la misma y principalmente a las defensas que hace valer el demandado en relación al hecho de que la parte actora no necesita ce recibir alimentos por parte del demandado, a fin de establecer si efectivamente la parte actora se encuentra colocada dentro de alguno

de los supuestos legales del artículo 320 del Código Civil. En este orden de ideas, cabe señalar en primer lugar que de acuerdo a diversas tesis y ejecutorias que han venido sustentando los Tribunales Federales en la materia que nos ocupa, la mayor edad de los hijos no es causa suficiente para decretar la cesación de la obligación alimentaria de los padres, pues esta necesidad no desaparece automáticamente por el sólo hecho de llegar a esa mayoría de edad; por lo que en todo caso el padre debe demostrar en juicio que sus hijos mayores de edad ya no necesitan de los alimentos, situación que también se advierte del contenido del artículo 320 del Código Civil, puesto que en ninguna de las cinco fracciones de dicho artículo se establece como causa de cesación de la obligación de dar alimentos la mayor edad del acreedor alimentista, razonamientos que por cierto son contrarios a la tesis que hace valer el demandado en la parte final de su contestación a la demanda. Sin embargo, con la prueba confesional ofrecida por el demandado, a cargo de la actora, el suscrito considera que dicho demandado si acreditó en este juicio que su hija la demandante actualmente no necesita que le proporcione alimentos y que su obligación ha cesado, por haberse colocado la parte actora dentro de los supuestos legales contenidos en las fracciones II y IV del artículo 320 del Código Civil. En efecto, es verdad que también los Tribunales Federales se han pronunciado en diversas ejecutorias en el sentido de que cuando los hijos mayores de edad se encuentran estudiando, los padres o el padre debe seguirle proporcionando los satisfactores económicos suficientes para que puedan terminar sus estudios; sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la parte actora acredita que actualmente se encuentra estudiando en la Escuela de inglés mencionada, cierto es también que con la confesional a cargo de dicha actora ésta reconoció expresamente al absolver las posiciones cinco y seis que le fueron articuladas, que si es cierto que estudió una carrera técnica en el Instituto Carlos Lindbergh y que concluyó su carrera técnica en turismo en el año de mil novecientos noventa y dos; circunstancia que por si sola produce plena convicción en este juzgador de que dicha actora actualmente se encuentra capacitada para desempeñar algún empleo u ocupación que le permita obtener los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades económicas, incluso, para poderse sufragar por si misma sus nuevas actividades escolares en el Instituto de Inglés Eccoophone, ya que el haber obtenido previamente una carrera técnica en turismo desde el año de mil novecientos noventa y dos, indudablemente que la sitúa en una situación para obtener los recursos suficientes incluso

para estudiar otra carrera, pues no debemos olvidar que los alimentos son una obligación que esta encaminada a proporcionar los mínimos del bienestar que una persona quiere, en tanto esta en situación de ser protegida por los suyos, y no para proporcionarle los medios para obtener lucro ni para financiar negocios o empresas, es decir, que si en la actora existe el ánimo constante de superación y de preparación, esto lo puede lograr en la actualidad con la primera carrera técnica que terminó desde el año de mil novecientos noventa y dos, dado que ha tenido aproximadamente dos años de haber terminado esa carrera, lapso más que suficiente para que pudiese lograr algún empleo o actividad para cubrir sus necesidades y aspiraciones, motivo por el cual, no resultaría válido ni justo que la demandante constantemente se inscribiera en nuevos cursos o instituciones académicas para su superación personal, a cargo del demandado, pues esto redundaría en una situación indefinida y de inseguridad jurídica para el demandado para seguir sosteniendo estudios sujetos a la voluntad unilateral de la parte actora. A mayor abundamiento, también de la prueba confesional a cargo de la actora quedó probado con el reconocimiento que ésta misma hizo, al absolver las posiciones décima primera, décima segunda, décima tercera y décima quinta, que actualmente vive en el domicilio ubicado en la Calle de Prosperidad doscientos cuarenta y ocho, Colonia Pantitlán y en ese domicilio tiene una tienda de abarrotes que se encuentra debidamente registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que esta a su nombre, con lo que se refuerza la convicción del suscrito en el sentido de que dicha actora no es una persona incapaz para sufragar sus propias necesidades alimenticias y por el contrario, que se trata de una persona que tiene la capacidad y posibilidades suficientes para cubrir esas necesidades por sí misma, y si bien es cierto que dicha actora aclaró que la tienda esta en ceros e incluso trató de ofrecer un documento extemporáneo para acreditar que efectivamente esa tienda de abarrotes esta "en ceros", esto no significa que el demandado deba cubrir una pensión alimenticia a la actora, ya que en todo caso al estar a su nombre dicha tienda y ser persona física ante el fisco, sería por causas imputables a su administración el que la citada tienda de abarrotes no produzca ingresos, es decir, que si en todo caso la actora necesitara de alimentos por parte del demandado, esto se debería a la falta de aplicación al trabajo de la propia alimentista, tal como lo establece la fracción IV del artículo 320 del Código Civil, no siendo obligación del demandado al absolver económicamente esa falta de aplicación en el trabajo o la mera falta de una buena administración de la tienda de

abarrotes cuya titular es la actora, motivo por el cual, incluso de haberse admitido a la parte actora el documento que trató de exhibir en la diligencia de siete de noviembre del presente año, dicho documento más que probar en su favor le perjudicaría porque con ello trata de demostrar que efectivamente no ha sabido administrar su negocio y que al no tener ingresos éste tendría que ser por falta de aplicación a su trabajo. En virtud de lo anterior, el suscrito estima que la prueba confesional a cargo del demandado no arroja ningún resultado favorable para la parte actora, y por el contrario, la actora al articular posiciones vuelve a confesar y a reconocer que tiene una tienda que se encuentra trabajando en "números rojos", siendo ella misma la propietaria de esa tienda, por lo que nuevamente debe aplicarse lo dispuesto por la fracción IV del artículo 320 del Código Civil, atendiendo a las consideraciones y razonamientos hechos con anterioridad sobre su falta de aplicación al trabajo. No existiendo más pruebas que valorizar en esta resolución y por las consideraciones apuntadas anteriormente, el suscrito estima que en la especie la parte actora no probó su acción en este juicio y el demandado acreditó sus defensas y excepciones, razón por la que deberá absolverse a este último de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio, sirviendo como fundamento básico el artículo 320 fracciones II y IV del Código Civil.

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----
----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- Fue procedente la Controversia del Orden Familiar sobre ALIMENTOS intentada por la parte actora. -----

--- SEGUNDO.- LA PARTE ACTORA NO PROBO SU ACCION Y EL DEMANDADO ACREDITO SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES. -----

--- TERCERO.- SE ABSUELVE AL SEÑOR GUILLERMO ESCAMILLA MARTINEZ DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS EN ESTE JUICIO, por haber cesado su obligación de dar alimentos a su hija GUILLERMINA ESCAMILLA AMADOR. -----

--- CUARTO.- En consecuencia, se levanta y queda sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada por auto de ocho de agosto del presente año y gírese oficio al C. Representante Legal de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, para que en lo sucesivo se le dejen de practicar los descuentos ordenados al demandado con motivo del presente juicio. -----

--- QUINTO.- Guardese en el Legajo de Sentencias de este juzgado, copia autorizada de la presente resolución. -----

--- SEXTO.- NOTIFIQUESE -----
- - - A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvió y firma el
CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO GARCIA VAZQUEZ, Juez
Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito federal por ante el C.
Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ADOLFO I. MARQUEZ
RIVERA, que autoriza y da fé. -----